 2

RESPVESTA AL MEMORIAL DEL PADRE

Iulian de Pedraça, Procurador general de la Compañia de Iesus, de las Prouincias de las Indias: Que ha publicado nueuamente contra el Ilustrisimo, y Reuerendisimo Don Fray Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguay.

SEÑOR.

1 FRAY Iuan de San Diego y Villalon, Religioso lego de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Procurador de la Prouincia del Tucuman, Paraguay, y Buenos-Ayres. Digo, que auiendo dado a V. Magestad, y sus Ministros Reales el memorial que presentè en su Real mano a 26. de Nouiembre deste presente año de 1652. en 117. hojas, para informar â V. Magestad, y a su Supremo Consejo de las Indias, y à quantos conuenga, de la verdad de lo que ha passado en la Prouincia del Paraguay, y de la inocencia, y trabajos del Reuerendisimo Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas, hijo de la Serafica Orden de mi Padre San Francisco, respondiendo a los memoriales impressos, que el Padre Iulian de Pedraça, Procurador general de la Compañia de las Prouincias de las Indias, ha repartido por toda esta Corte, y fuera della; con grandes calumnias, y sup osiciones contra el dicho Obispo: el qual estando à tres mil leguas no se ha podido defender. Aora el dicho Padre Pedraça, y otros Religiosos de la Compañia publican, que con su gran mano, y poder me han de echar desta Corte, valiendose de diuersos medios para ello. Suplico à V. Mageſtad, que pues yo he venido de tan lexos, solo â defender â este pobre, y desamparado Obispo, auiendome en el camino quitado parte de mis papeles gente armada, embiada por los Religiosos de la Compañia de aquellas Prouincias. No permita V. Magestad, que sea de valde tan grande trabajo, ni que se le quite su defensa al dicho Obispo; y que Mem. 1. y 3. Nota.

 sea

sea yo amparado de V. Mageſtad, debaxo de cuya proteccion me pongo, como lo eſtá toda mi Serafica Religion.

2 Tambien el dicho Padre Pedraça, deſpues que yo he dado a V. Mageſtad el dicho memorial, ha impreſſo otro como los primeros que auia repartido; en el qual inſiere, y pone vna ſentencia, que ſupone auerla dado el Licenciado Don Andres Garauito; y en eſte vltimo memorial ſe habla con la miſma irreuerencia del Obiſpo que en los memoriales paſſados, ſiendo vno de los mas exemplares Prelados que ha tenido la Religion de mi Serafica Orden de San Franciſco, aſsi antes, como deſpues de Obiſpo, y porque à V. Mageſtad, y a ſus Miniſtros conſte la verdad, y no ſe dè lugar al arte, y maña con que haſta aora han tenido ocultado el caſo, y la verdad de tan graues exceſſos, como han cometido los Religioſos de la Compañia de aquellas Prouincias, imputandolos à vn inocente Obiſpo, y á aquellos pobres, y miſerables vaſſallos, que han derramado ſu ſangre en la conquiſta de aquellos Reynos, y ſe hallan oy deſnudos, y pobres, por no llegar a los oídos de V. Mageſtad, ni de ſu Supremo Conſejo de Indias: las quexas por el grande poder, y mano de los Religioſos de la Compañia, y para que V. Mageſtad, y ſus Miniſtros, y todos aquellos à quien pueden tocar daños tan grandes, y vniuerſales, aſsi a la reuerencia que ſe deue a la Religion Chriſtiana, y Dignidad Epiſcopal, y Religioſa, como a la Corona Real, y Patrimonio de V. Mageſtad, pongan prompto, y conueniente remedio, pondré aqui eſte vltimo memorial del Padre Pedraça.

Memorial del Padre Iulian de Pedraça.

SEÑOR.

IVlian de Pedraça, Procurador general de la Compañia de Ieſus de las Indias Occidentales por la Prouincia del Paraguay: Renouando el dolor con la memoria del cruel eſtrago, que el Obiſpo del Paraguay ha hecho, en lo eſpiritual, y temporal de aquella Prouincia, y en los Religioſos della, ocaſionando ſuceſſos, que parecieran nouelas, à no manifeſtarſe con tan ſentidas, y laſtimoſas mueſtras: auiendo por el año paſſado de ſeiſcientos y cinquenta, ſignificado a V. Mageſtad aquel miſerable eſtado, afirmando que la ruina de la Compañia ſeria cierta, en quanto el remedio no fueſſe prompto: Dize, que lo que ha ſobreuenido es, que por la Nota. muerte de Don Diego de Eſcobar Oſorio, que ſucedió a vna beuida que le dio el Obiſpo, con ocaſion de ciertos achaques con que ſe hallaua (fueſ-

ſe

se para librarse dellos, dandole la vida, ò la muerte, que de todo se habia) introduziendose de hecho el Obispo en el oficio de Gouernador, y Capitan General, començò su exercicio, conuocando sus Clerigos, y otros seglares, de quien fue oído, con las promessas que les hizo de repartir en ellos las haziendas de la Compañia, y los Indios que son de su cargo; con cuya codicia armados, y capitaneados del Obispo, dieron de golpe en el Colegio de la Assumpcion, que en aquella Ciudad tiene la Compañia, y apoderados dèl facilmente, porque su resistencia fue reducirse a vna Capilla interior dèl de la Santissima Virgen nuestra Señora, permitiendo su Hijo, que tenia en los braços, tal violencia para exercicio de la tolerancia de aquellos Religiosos, y poniendo aquella gente tan mal conducida del Obispo, las manos violentas en ellos, los sacaron a golpes, y encuentros de aquel su sagrado, que deuiera serles seguro, por ser su casa, y dedicada â Dios: y los arrojaron à vnas barcas, por dõde a elecciõ de las aguas, los dexaron correr a su precissa muerte, si la Diuina prouidencia, que permite lo vno, no preuiniera lo otro por sus altos fines, sacandolos à vna Isla, donde se hallaron en tan corta distancia de tiempo, en mudança tan grande, como es de su casa, y habitacion, en vn paramo, y desierto, solo habitado de fieras, y animales nociuos, quando dando el Obispo à saco todo lo que en el Colegio auia, fue el estrago tal, que cosa ninguna dexaron, sin perdonar lo sagrado, que seruia al culto Diuino, apoderandose de las Imagenes, y de sus adornos, lamparas de plata, seruicio de los Altares, y Sacristia, y lo mas, profanando aquel Templo, con tan grandes indecencias, que de palabra, y de hecho hazian, que de Templo dedicado à Dios le conuirtieron en vaso de inmundicia, y passando de lugar tal, adõde les pareciò que podia auer algunas haziendas, ó efectos de la Compañia, corrieron por los campos, haziendo pressa en los ganados que tenia para sustento de sus Religiosos. Mouimiento que causó tal alteracion en aquella Prouincia, que en los ecos de la lastima, y nouedad, llegò la nueua a los oídos de los de vuestra Real Audiencia de la Plata, cuyo Presidente, y Visitador, con la breuedad que la materia pedia solicitó el reparo à tantos daños padecidos de la Compañia, y que amenaçauan al Reyno, nombrando por Gouernador a Don Sebastian de Leon y Zarate, con apretadas ordenes, de que partiesse a recobrar el gouierno que el Obispo ocupaua (auiendo primero aquella Real Audiencia declarado ser nula la eleccion que en èl auia hecho el Gouernador) y à restituir a la Compañia en la possesion de los bienes, de que auia sido despojada, que cumplio Don Sebastian de Leon, como le fue mandado. Para cuyo efecto, temiendo los riesgos que amenazauan los empeños del Obispo, se preuino de alguna gente de guerra, que se compuso de pocos Españoles, y otros Indios

Nota.

Nota.

Nota.

dios de Parana, y Viuay, con cuya escolta, y lleuando consigo algunos Religiosos de la Compañia, para restituirlos en su Colegio, en cumplimiento del orden que le fue dado, y al juez conseruador nombrado por la Compañia, para la defensa de tan extraordinaria violencia, fue caminando àzia la ciudad de la Assumpcion, haziendo su comission notoria por las tierras, y lugares de su gouierno, y para que en dicha ciudad estuuiessen dello entendidos, de doze leguas antes embiò carta al Cabildo secular, para que dispusiessen el recibimiento, y entrada que a los Gouernadores se acostumbra (ofreciendo en la forma que siempre se haze, hazer primero notoria su comission, y titulo) y auiendole respondido en nombre del Cabildo vn Alcalde, que podia venir quando le fuesse bien visto, pues de parte de la Ciudad, cumpliendo con su obligacion, le ofrecia segura la entrada, y preuenido el recibimiento, teniendo el Obispo noticia de lo que iba sucediendo; se opuso a la resolucion de la Ciudad, persuadiendo a todos, que al Gouernador no recibiessen sin embargo de qualquiera demonstracion de comission, y titulos, porque aquella era la voluntad de Dios, que se lo auia reuelado por medio de sus Angeles, y que llegando a las armas, seria cierta su vitoria, y seguro su triunfo con el rendimiento de todos aquellos Indios por despojo; porque los mismos Angeles auian de ocupar puesto en su esquadron, y pelear por ellos, con cuya supersticiosa exhortacion ilusos aquellos vassallos, y con tan francas promessas codiciosos, se resoluieron de seguir al Obispo, tan confiados, que muchos lleuauan cuerdas, y prisiones para assegurar los Indios que auian de traer por esclauos, y para alentarlos, empuñando el Obispo el estandarte Real, llamò a sus Clerigos, y conuocò el numero que pudo de soldados Españoles, con que saliò al encuentro del Gouernador, que llegaua con el seguro, de que el recibimiento auia de ser de paz, que se le oponia tan de guerra. Mas reconociendo el engaño, porque ya el Obispo estaua fuera de la Ciudad, con su esquadron formado, auiendo echado vando, que todos le siguiessen pena de traydores, y perdimiento de vidas, y haziendas. El Gouernador a la manera que pudo, y la ocasion daua lugar, les hizo varios requirimientos, ofreciendoles la paz, y declarando que venia por el bien comun, y vniuersal de aquella Ciudad, y para justificar mas su causa, publicò a vozes sus titulos, y mandò a toque de caxas, y voz de pregonero, que se les hiziessen notorios sus requirimientos, y quando le pareciò que estuuieran rendidos, sino a sus armas, a las de V. Magestad, que resplandecian en vuestras Reales cedulas, auiendo primero el Obispo mandado poner fuego al Colegio de la Compañia, como se executó, aplicandole por doze partes con ardimiento mayor, que el coraçon se abrasaua de verse a punto de ser derribado de su puesto, mandò

Nota. (margin, beside "cuya supersticiosa exhortacion")

Nota. (margin, beside "cutó, aplicandole")

tocar

tocar las caxas de guerra, y acometer contra el Gouernador, y su gente, y a vn punto disparando la mosqueteria que lleuaua, mataron vn Indio Cazique, de los mas principales de Parana, y hirieron otros muchos, y se trauò vna cruel refriega, en que muriendo algunos soldados Españoles, y Indios de vna, y otra parte, rompieron los del Gouernador el cuerpo del exercito del Obispo, con que los pusieron en huida, y entrò en la Ciudad, donde restituídos los naturales en su libertad, de que el Obispo los tenia agenos con sus engañosas reuelaciones, y promesas, le recibieron todos con demonstraciones de gusto, y el Obispo se recogiò a la Iglesia, donde se hizo presente armado, y con valona, y golilla, vna espada en la mana derecha, y a la otra el baculo Pastoral: el qual assi visto, y reconocido por el Gouernador, con obediencia prompta a vuestras Reales ordenes, y a su persona con deuido respeto, en cumplimiento de las Reales cedulas en esta razon expedidas, le exhortò a que saliesse de aquella Ciudad, y Prouincia, y a que lo executasse con efeto. Y auiendo restituido a la Compañia en lo que pudo de su Colegio, que abrasado por muchas partes, en vez de habitacion era vn solar, y en los bienes que pudo, que fue vna minima parte del robo, puso a la Ciudad en paz, y purificò la Iglesia de todo genero de inmundicias, con que estaua contaminada, y procurò reducir à poblacion dos pueblos de Indios, que el Obispo auia despoblado, trayendolos a su rebelion, y a su guerra. Nota. Nota. Nota.

Y con ser lo dicho cierto, y verdadero, como de los autos consta, y de la declaracion del Obispo, que con ellos se presenta en la Ciudad de Chuquisaca, adonde està, ha formado otro modo de guerra mas perjudicial, con la pluma, y la lengua, publicando en aquel mundo, y afirmandolo en este, que de hecho fue despojado de su Iglesia por Don Sebastian de Leon, y los de la Compañia, componiendo a su modo la historia del sucesso, porque se ha reparado, que confundiendo la verdad con su contrario, aquello que es de su conueniencia afirma por cierto, y verdadero, y poco satisfecho de lo que en esta parte ha dicho: ha afirmado que Don Sebastian de Leon y Zarate, es hombre de humilde, y baxa suerte, que frequentemente se embriaga. De la Compañia, que es afectadora de execrables heregias, y del Conseruador, que es hijo de vna esclaua, y otras cosas à este modo, de cada vna destas partes, conforme a la especie que le ha formado con la flaqueza de su edad la fortaleza de su indignacion: y demas de lo dicho, ha impuesto a la Compañia grauissimos delitos, y calumnias, pidiendo firmas con diferentes pretextos, à gente ignorante, con amenazas, y promesas, y haziendo que otros firmassen lo que lleuaua escrito Gabriel de Cuellar, que andaua por la calles, y chacaras à buscar gente, que lo hiziesse, firmando él por los que no sabian, hasta llegar à Nota. Nota.

 las

las esquelas de los niños, à quienes como tales hazia que firmassen lo que èl les dezia, dandoles dulces, y otros regalos con que los disponia, y executando malos tratamientos de palabra, y obra contra los que no querian hazerlo, como todo consta de la informacion que con esta se presenta, con el juramento, y solemnidad necessaria, y de otra nueua tormenta de persecucion contra la Compañia, que es fuerça conjuntar en los sermones, que frequentemente predica a las verdades Euangelicas las suposiciones que finge, pues quando al auditorio tiene mas pendiente de sus razones, y afectos, suele de improuiso sacar vna barreta de oro, diziendo que aquel oro que muestra es la causa de la horrible persecucion que padece, por auer hecho notorias à V. Magestad las minas, de donde se origina, que contra vuestros Reales quintos oculta la Compañia, beneficiando con copiosos tesoros, que de aquellas minas saca, los enemigos desta Monarquia, y otras quimeras, y desvanecimientos á este modo: y otras vezes saca vna pierna de hombre quemada, afirmando que es de vn Español que se comian los Indios, que consigo lleuaua D. Sebastian de Leon, y como cosas a la verdad tan contrarias refiere predicando: muchos de los que le oyen entienden que son verdades Euangelicas, y porque no auiendo visto lo que ha passado en el Paraguay, creen lo que en Chuquisaca oyen, à que no poco ayudan los emulos de la Compañia, que por la misericordia Diuina, en todas partes la exercitan, para que viua con aduertencia en el cumplimiento de sus obligaciones, y desde Europa no falta quien la instiga, como es el Obispo de la Puebla, que se ha hecho vno cō èl, siguiendo el humor, y tema de todos los q̄ persiguen a la Compañia, de cuya razon ay bastante prueua en los autos. A lo dicho se junta el celebrar cada dia dos Missas, con que a los seglares admira con la nouedad, y a los Clerigos mueue con la codicia, pues ya tambien a su imitacion se introducen en dezirlas: y si lo que se refiere es escandaloso, es mas el modo de defenderlo, y fundamentos en que estriua, á cada vno correspondiendo innumerables errores, dignos de ponderar, para preuenir los medios mas conuenientes en orden á que no prosigan: y aun aquella Real Audiencia parece inclinar la justicia a la commiseracion del Obispo, pues auiendo dado passo al exercicio del Iuez Conseruador, por ser la violencia tan conocida, niega el cumplimiento a lo por èl dispuesto, sin auer excedido de la deuida forma, y sustancia en el conocimiento de la causa: y lo que mas es, auiendo la Real Audiencia de la Plata despachado sus Reales cedulas hasta la quarta, mandandole comparecer en ella debaxo de las temporalidades, al presente manda que sea en su Obispado restituído, y le permite dezir Missa estando excomulgado. De todo lo qual resulta ser mayor la audacia, y auilantez del Obispo, sin que aproueche

Nota.

Nota.

Nota.

Nota.

Nota.

B el

el auer sentenciado la causa el Licenciado Don Andres de Leon Garauito, cuyo testimonio se presenta con la solemnidad necessaria, que es del tenor siguiente:

En la causa que de oficio de la Real justicia se ha seguido contra el Teniente Diego de Yegros, Melchor Casco de Mendoça, Iuan de Vallejo Villansante Alcaldes ordinarios del año de seiscientos y quarenta y ocho, y los Regidores que fueron del dicho año, y contra Iuan de Vallejo Villasante, y Christoual Ramirez Fuenleal, Alcaldes ordinarios del año de seiscientos y quarenta y nueue, y los Regidores que fueron de dicho año por los Cabildos, instrucciones, poderes, informes, que en diferentes tiempos destos años hizieron, para que fuessen expelidos los Religiosos de la Compañia de Iesus de su Colegio, y haziendas que tienen en esta Ciudad, y sobre lo demas deducido en esta causa, visto, &c.

Fallo que deuo declarar, y declaro por nulas, injustas, é ilicitas todas las juntas que con nombre de Cabildos se hizieron los años de quarenta y ocho y quarẽta y nueue, los poderes, instrucciones, informes, y demas acuerdos hechos en su virtud, por falta de autoridad legitima, por no tenerla los pueblos, y Ciudades, ni los Ayuntamientos que las representan para despedir, ni menos para expeler ninguna de las Religiones Mendicantes, que con licencia de su Magestad se han recibido en ellas, y siendo como es cosa reseruada, y de sus regalias consultãdo entonces con la Sede Apostolica, aun se pudiera sobreseer en su execucion. Manifiesta la injusticia de las causas, y motiuos, por bien que en ella se pretendieron buscar colores del bien publico, y cumplimiento del Real Patronazgo, admitiendo vn exhortatorio del señor Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas, en graue descredito de los dichos Religiosos de la Compañia de Iesus, en la falta de razon, verdad, y fundamento, conuencido todo por los instrumentos que se han reconocido, y puestos en los autos, dandose a pensar, y creer lo que ciegamente les persuadio su descontentamiento, ó auersion, ò lo que fue mas cierto, entrando en todo con arrojamiento en contemplacion de passion agena, motiuando el dicho señor Obispo el auto de la expulsion, con que la executaua por diferentes acuerdos de los Cabildos desta Ciudad, à que ya no podia hazer resistencia, en cuya consequencia declaró auer traspassado los dichos Tenientes, Alcaldes, y Regidores todas las leyes de la naturaleza, que enseñan la obligaciõ que se deue a los Padres espirituales, contraida desde el nacimiento, y fuera mas que razonable declararlos por enemigos de la patria, y que sus nombres se borraran con perpetuo oluido, como los que tan de proposito trataron de su ruina, con expeler los dichos Religiosos, desterrando juntamente de vna vez la virtud, modestia, y Religion: y finalmente el freno

Sentencia.

Nota.

Nota.

que

que ha tenido à raya la licencia, y soltura en el estrago de costumbres cõ su predicacion, y exemplo, siendo el mayor reparo ponerse de parte de la inobediencia a las Reales prouisiones del Gouierno, y Audiencia de la Plata, para no comparecer en ella el dicho señor Obispo, con impedir su execucion auer encaminado la eleccion de gouierno, por muerte de Don Diego de Escobar Osorio en su persona; tan lexos de auerse podido pensar, quanto y mas auiendolo lleuado hasta el cabo, pidiendo aprouacion, y que se disimule por la dicha expulsion por vltima prueua de su mayor desconcierto; pero deseando que el castigo los reduzga al camino de la verdad, proporcionandole por aora segun el estado presente, mando que todos los dichos Cabildos, poderes, instrucciones, è informes se quiten de los libros, y en mi presencia, con interuencion de los dichos Alcaldes Ordinarios, y Regidor de primer voto se rompan, y echen al

Nota. fuego, poniendose vn tanto desta sentencia, y fee del presente Escriuano de auerse hecho la diligencia en su lugar, porque sirua de Padron perpetuo de sus desvanecidos desacuerdos, y satisfacion ajustada en lo que se ha podido por la injuria, conque pretendieron notar a los dichos Religiosos, su Colegio, y Reducciones, y el dicho exortatorio se recoja, para lleuarle al Archiuo del Real Acuerdo. Demas de lo qual condeno a los dichos Diego de Yegros Teniente, Melchor Casco de Mendoça, y Iuan de Vallejo, Alcaldes que fueron del año de quarenta y ocho, y à Iuan de Vallejo de Villasante el viejo, y à Christoual Ramirez Fuenleal del de quarenta y nueue, en priuacion perpetua de oficios de justicia, y otros publicos, y en trecientos pesos de plata acuñada à cada vno. Mas condeno a los dichos Iuan de Vallejo Villasante el moço, Christoual Ramirez Fuenleal, por la culpa que en particular resultò en no auer impedido la expulsion, y daños que recibieron los dichos Religiosos, en cien pesos de plata acuñada à cada vno, y à Don Luis de Cespedes Xeria, Ioseph de Enzinas, Andres Benitez, Garcia Venegal de Guzman, Pedro Antonio de Aquino, Melchor de Pucheta, Regidores de dicho año de quarenta y ocho, y à Diego Hernandez, Diego Ximenez, Iuan Riquel, Francisco de Aquino, Tomas de Ayala, Iuan de Caceres, Garcia de Paredes, que lo fueron el año de quarenta y nueue, en quatro años de suspension de oficios publicos, y de justicia, y en dozientos pesos de plata acuñada à cada vno; y no condeno à Diego de Yegros, auiendo sido Regidor este año, atento a la condenacion que le tengo hecha, y à Manuel de Villalobos, por la satisfacion que ha dado, y mostrado por su escrito, dolor, y reconocimiento de auer firmado el Cabildo, y demas instrumentos, le condeno en cinquenta pesos de plata, y vn año de suspension de oficio publicos pues nũca pudo escusar ignorãcia, ni temor la malicia del hecho, las quales

les dichas cantidades aplico para la Camara de su Mageſtad, en que eſtá deſtinada la ayuda de coſta, y ſalarios de mis oficiales, mancomunado à los ſuſodichos en la dicha pena, auiendo ſido comun la culpa, y eſto ſe entienda ſin perjuyzio de las cauſas, y penas en que incurrieron, ſobre que conoció el Reuerendo Padre Conſeruador, de que no han preſentado teſtimonio, interpolados a tiempo, para calificar, ſi las tenian purgadas, ſin hazer condenacion de daños, que aſsimiſmo reſeruò el Padre Iuã Antonio Manquiano Procurador general de dicho Colegio, por no auerſe deducido, ni liquidado en eſte juyzio. Y atento que la eleccion del dicho ſeñor Obiſpo Don Fray Bernardino de Cardenas eſtâ declarada por nula por la dicha Real Audiencia, é yo hize nueua declaracion, que ſe publicó para deſengaño del pueblo, y por conſiguiente ello fueron ſus nõbramientos de oficiales, ſobre que dió pedimiento el Procurador general, aunque fuera deſta ocaſion era para menoſpreciar el reparo, como coſa que toca en vn titulo vano, toda via para deſterrar la ignorancia deſte tiempo, y que quede por ley inuiolable la determinaciõ de la dicha Real Audiencia, mando que ſu Teniente General Iuan de Vallejo Villaſante, Maeſtre de Campo Don Fernando de Arias de Saauedra, y Sargento mayor Tomas de Ayala, no ſe nombren, ni intitulen por tales, y ſe teſten en las peticiones que de oy por delante preſentaren con ſemejantes titulos, y por eſta mi ſentencia difinitiua aſsi lo pronuncio, y mando, con coſtas à taſſacion. Licenciado Don Andres Garauito de Leon. Nota.

En la Ciudad de la Aſſumpcion, en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y ſeiſcientos y cinquenta años, eſtando en Audiencia publica el ſeñor Licenciado Don Andres Garauito de Leon, Cauallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Oydor de la Real Audiencia de la Plata. Viſitador General de ſu diſtrito, dio, y pronunciò eſta ſentencia, ſiendo teſtigos Iuan Alegre, y Baltaſar Nuñez, y Tomas de Salas, preſentes. Ante mi Pedro de Salas, Secretario de ſu Mageſtad. Pronunciacion.

Concuerda con el original, que al preſente queda en mi poder, à que me refiero, y para que conſte, di el preſente en la Ciudad de la Aſſumpcion, Prouincia del Paraguay, à veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta y vn años. Pedro de Salas, Eſcriuano de ſu Mageſtad. Haſta aqui el tenor de la ſentencia. De donde reſulta el mayor conocimiento de la culpa del Obiſpo, como principal agreſſor, por la pena, y ponderacion de delitos contenidos en la ſentencia contra los que al Obiſpo ſiguieron, de los quales muchos obraron por el temor del vando, con que fueron conuocados con pena de traydores, y otras graues penas promulgadas contra quien no le ſiguieſſe. A que el Obiſpo eſtâ tan poco reconocido, que cada dia

sale con nueuos artes de injuriar à la Compañia, y de introduzir nouedades de Doctrinas en aquel Reyno, de que puede resultar graue perjuizio contra lo sagrado, y puro de la Religion Catolica, porque ya el contagio se pega, en especial el de dezir dos Missas los Clerigos por su interesse, como se ha referido; y los pulpitos, que son para declaracion de la dotrina, y verdades Euangelicas, serán teatros de satiras, y nouelas fabulosas, que con ellas se mezclen con el exemplo del Obispo, á quien el pueblo oye, y el Metropolitano, y Audiencia tolera, siendo tales vicios de mayor perjuizio, quanto con especie de virtud se introduzen.

Nota.

Nota.

Por tanto à V.M. humilde, y afectuosamente suplica, que sea seruido de preuenir prompto, y conueniente remedio à tantos daños, asseguran do al Obispo en esta Corte, ò adonde mas conuenga, para que con su lengua y pluma cesse de injuriar à la Compañia, quando con su violencia, y poder la ha destruido en aquel Reyno: y de escandalizar el mundo con sus introducciones, contra el sentir de los sagrados Doctores, y vso de la Iglesia, encargando en el interin al Virrey, y Audiencia del Perù, y à la de la Plata, que sus Ministros esten atentos, y vigilantes á impedir el fuego que fomenta el Obispo, para que el incendio no crezca: y al Inquisidor General, que en lo que de su conocimiento fuere, entre con la deuida atēcion à los daños que quedan ponderados, reparando assimismo con los medios necessarios la causa dellos; y si conuiniente fuere á la seguridad de la Religion en aquel Reyno, y al borrar de la memoria de las gentes tan perniciosos exemplares, V. Mageſtad sea seruido de significarlo por medio de su Embaxador al Sumo Pontifice, con relacion de lo contenido en estos autos, para que en la persona del Obispo obre conforme á derecho, y escarmiento publico: y para que lo contenido en este memorial tenga cumplido efecto, lo pide, y suplica en aquella via y forma, que mas de derecho lugar aya justicia, piedad, soberana proteccion, y como lo suplica, assi lo espera de la soberana grandeza de V. Mageſtad.

Nota.

3 Hasta aqui, Señor, es el Memorial del padre Pedraza: y como por los papeles, autos, è instrumentos autenticos que he presentado en vuestro Real Consejo de las Indias; y por dicho mi memorial en todo, y por todo ajustado à ellos, se conoce bastantemente la verdad del hecho, y quan ageno della es todo lo que refiere el padre Pedraza en este su vltimo memorial, no me alargarè en su satisfacion y respuesta: solo pondrè algunas aduertencias que he juzgado ser necessarias para el debido conocimiento de la causa, remitiendome en lo demas á los dichos papeles, y Memorial, suplicando a V.M. con todo encarecimiento se sirua de mandar, que se reconozcan, y se examinen, para que se vea si son falsos, y supuestos, como los pinta en este, y en otros sus Memoriales el P. Pedraza.

Y para

Y para mayor justificacion, mande V. M. que en esta Corte se haga informacion juridica, y se tome testimonio de todas las personas, assi seglares como Eclesiasticas, y Regulares, sobre la persona, y vida, virtud, y letras del Obispo don Fr. Bernardino de Cardenas, y sobre lo q̃ supieren de lo q̃ ha passado en el Paraguay; y que para ello presentarè à V. M. muchos testigos, todos personas graues, y de autoridad, y fuera de toda excepcion.

4 En quanto al estilo injurioso con que el padre Iulian de Pedraza va continuando en este memorial el calumniar, y afrentar al Obispo del Paraguay, y a los Clerigos, y Sacerdotes de su Obispado, y en ellos à la Dignidad Episcopal, y al estado Eclesiastico, Clerical, y Religioso: dexo la ponderacion à la gran piedad y Religion de V. M. remitiendome en quanto al escandalo, y la grauedad del delito, à lo que se ha ponderado en el Memorial en los §§. 21. 22. y 27.

5 Solo aduierto, Señor, que veo cumplido en el Obispo del Paraguay lo q̃ escriue el Pontifice Inocencio III. y se refiere en el cap. *qualiter, & quando de accusationibus*, en la integra apud Antonium Contium, donde hablando de los Prelados dize: *Quasi signum sunt positi ad sagittam: & quia non possunt omnibus complacere, cùm ex officio suo teneantur, non solum arguere, sed etiam increpare; quin etiam interdum suspendere, nonnunquam verò ligare: frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.* Estan, dize, puestos los Prelados como por blanco de la saeta: y como no pueden tener à todos contentos; porque por razon de su oficio estan obligados, no solo à corregir, y reprehender, sino tambien algunas vezes à suspender, y otras a excomulgar: incurren frequentemente el odio de muchos, y padecen, y estan expuestos à muchas assechanças. Y declarando en adelante con quanta cautela, y atencion se hã de admitir las acusaciones contra los Obispos, dize: *Et ideò Sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis, corruat ædificium; nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsæ, sed etiam malignæ criminationi ianua precludatur.* Por tanto (prosigue) estatuyeron los santos Padres con grã prouidencia, que la acusacion contra los Prelados no fuesse facilmente admitida, no sea, que combatidas las calumnias, dè en tierra el edificio; sino es poniendo diligente cautela, con la qual se cierre la puerta, no solo à las falsas criminaciones, y acusaciones, sino tambien à las malignas.

En quanto al Memorial del padre Pedraza, se debe notar.

6 Lo primero, que comiença como en todos los demas, su relacion desde que se mandaron salir del Colegio de la Assumpcion los Religiosos de la Compañia, y esto lo refiere a su modo, y como mas le està bien: pero calla las causas que huuo para ello, y lo que los dichos Religiosos auian

hecho, antes quando echaron al Obiſpo, y lo cercaron, y traxeron ochocientos Indios para eſto, a mas de los quatromil que traxeron deſpues, para echarlo la tercera vez, y todas las demas injuſticias, y violencias que ſe refieren en el Memorial; y ſolas, juſtificauan el echarlos, quando no huuiera otras coſas: y ſi todos los que cometen delitos, y ſon caſtigados, quãdo ſe quexaſſen, dixeſſen ſus caſtigos, y callaſſen los delitos, era meneſter prender à todos los Iuezes que hizieron juſticia.

7 Lo ſegundo, que ya que calla vnas coſas añade otras: Porque no auiendo el Padre Pedraça en los Memoriales paſſados dicho, que el Obiſpo auia muerto al Gouernador Don Diego de Eſcobar Oſſorio, y auiendo ſin embargo inuentado quantas calumnias podia: deſde que yo he preſentado a V.M. el Memorial, ya ha ſabido del Paraguay, que *le dio vna beuida, a la qual ſucedio la muerte.* Nota.

8 Mande V.M. vèr ſi vn delito tan atroz, y tan feo ſe puede imponer a vn Obiſpo Religioſo de N. P. S. Franciſco, ſiendo tan gran Chriſtiano, como puede aſſegurar quien lo ha viſto, y conocido; que ſegun piamente yo creo, no hiziera vn pecado venial, penſando que lo es, por todo el mũdo. Eſtas coſas quiças ſe podrian temer de los que ſiguieſſen, ò defendieſſen la doctrina de *Franciſco Amico in Curſu Theologico iuxta ſcholaſticam huius temporis Societatis Ieſu methodum. tom. 5. diſput. 36. ſection. 7. num.* 118. Y eſtos miſmos ſolo podran eſcuſar de pecado calumnias tan graues, y manifieſtas.

9 Y aun en el modo con que lo dize el Padre Pedraça ſe conoce, que es calumnia euidente; porque dize, que *le dio la beuida con ocaſion de ciertos achaques con que ſe hallaua (fueſſe para librarle dellos, dandole la vida, ò la muerte, q̃ de todo ſe habla:)* Con eſtos equiuocos afrenta a vn Obiſpo por todo el mundo, en vna coſa no ſolamente dudoſa, ſino inuериſimil, y con la afirmacion, y teſtigos de que *de todo ſe habla*: y claro eſtá que *ſe hablarà de todo*, ſi aſsi lo eſcriue, è imprime el Padre Pedraça.

10 Lo tercero, encarece con ſus ponderaciones acoſtumbradas, la expulſion de los Religioſos de la Compañia, afirmando, que: *Los arrojarõ en vnas barcas, por donde a eleccion de las aguas los dexaron correr a ſu preciſa muerte, ſi la diuina prouidencia, que permite lo vno, no preuiniera lo otro por ſus altos fines, ſacandolos a vna Isla donde ſe hallaron en tan corta diſtancia de tiempo, en mudança tan grande, como es de ſu caſa, y habitacion, en vn paramo, y deſierto, ſolo habitado de fieras, y animales nociuos.*

11 La verdad del caſo es, Señor, que el Obiſpo, ſin ſalir de ſu Igleſia, mandò notificar el Auto a los dichos Religioſos, y preuenir dos balſas con todo ſuſtento neceſſario (y aun con muchos regalos:) è Indios que los

bo-

vogassen, y lleuassen a los dichos Religiosos el Rio abaxo: y yo les encontrè yendo el Rio arriba con el Padre Fray Antonio Mantilla de la Orden de nuestro Padre San Francisco, Comissario de aquellas Prouincias, y les vi comer con tanto regalo, como si estuuieran en su casa, y esto en vn parage mas de treinta leguas de la Assumpcion; de donde se fueron con la misma comodidad a la Ciudad de las Siete Corrientes, que es del Obispado de Buenos Ayres, y proponiendo ellos al Cabildo seglar de dicha Ciudad, que querian tomar alli casa, resistioles el Cabildo, diziendo: *Que primero despoblarian la Ciudad, y se irian a los montes, que admitirlos.* Con que se fueron vna legua mas allà de la Ciudad a la Chacara del Maestro de Campo Manuel de Cabral, de nacion Portugues, grande amigo, y parcial de los dichos Religiosos, y del Alferez Real de la Ciudad de la Assumpcion, tambien Portugues, á quien quitò el Gouernador el Estandarte Real, por sospechas que dèl tenia, de que queria entregar su Patria.

12 Lo quarto, ya confiessa el Padre Pedraça (lo qual hasta aora no auia hecho) que los Religiosos de la Compañia con Indios, y Españoles de guerra, lleuando consigo à Sebastian de Leon, como Gouernador, dieron la batalla a los pobres vezinos de la Ciudad de la Assumpcion, que vieron venir vn enemigo de su misma Ciudad con 4000. Indios Barbaros, y algunos Españoles mal contentos della, capitaneados de los dichos Religiosos, á saquear, y destruir aquella Ciudad, cabeça de todas aquellas Prouincias.

13 Pero el confessarlo es con el arte, y maña que acostumbra el Padre Pedraça en las demas relaciones. Porque despues de auer mudado, y alterado todo el sucesso, y las causas de la batalla; calla el numero de los Indios; y solo *à pocos Españoles, añade otros Indios, como si los Indios fuessen tan pocos como los Españoles* Siendo los Indios quatro mil, y los Españoles menos de veinte. Porque todos los demas Españoles, como buenos vassallos de V. Magestad seguian a la justicia, y defendian a su Prelado; pero los Indios seguian a los Religiosos de la Compañia, porque no conocen al Obispo, ni a la justicia.

14 Lo quinto, si el Padre Pedraça confiessa en este memorial, que se dio la batalla (aunque en ella culpe al Obispo, que estaua inocente, y no auia hecho mas que mirar por el bien de sus ouejas en lo espiritual, y en lo temporal) porque lo ha callado hasta aora en los demas memoriales? sino porque como el auer dado aquella batalla, y el auer traido vn exercito de 4000. Indios para destruir vna Ciudad de V. Magestad, solo por vengarse del Obispo, y de los de dicha Ciudad, auia de parecer tan mal à V. Magestad, y a sus Ministros, que aunque lo quisiesse justificar con pre-

 textos

textos colorados (como lo haze aora en eſte memorial) con todo eſſo auia de cauſar grande eſcandalo en todas partes ; pareciale al Padre Pedraça, que era mejor ocultarlo, que manifeſtarlo , aunque muy disfrazado. Pero aora q̃ ſe ha deſcubierto la verdad con los papeles, y el memorial, que ſe ha dado a V. Mageſtad, viendoſe obligado à dar ſatisfacion, dize lo que entonces callaua, contandolo todo a ſu modo, no auiendo paſſado ſino como eſtà referido en los §§. 12. haſta 19 del memorial.

15 La verdad es, que parece que el Padre Pedraça procura dar a entender, que no tenia aun noticia de lo que refiere en eſte memorial quando preſentó los otros, porque ſignifica que los preſentò el año de ſeiſciētos y cinquenta, diziendo al principio eſtas palabras: *Auiendo por el año paſſado de ſeiſcientos y cinquenta, ſignificado a V. Mageſtad aquel miſerable eſtado, &c.* Y por conſiguiente, que no podia referir en ſus memoriales el año de cinquenta lo que auia paſſado en el Paraguay por Otubre del año de quarenta y nueue.

16 Pero, ſeñor, los dos memoriales que van pueſtos al fin del que he preſentado a V. Mageſtad los repartiò el Padre Iulian de Pedraça eſte preſente año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos; y quando yo lleguè a eſta Corte por el mes de Agoſto proximo paſſado, los hallé eſparcidos por toda ella. Y aſsi ſuponiendo (lo que tengo por cierto) que el Padre Pedraça tenia ya auiſo el año de cinquenta y dos ; de lo que auia paſſado en el Paraguay el año de quarenta y nueue, claro eſtà que el no auerlo pueſto, y referido en los dichos memoriales (ſiendo coſa de tanta importancia) no ſe aurà hecho ſino muy de propoſito, y con particular reparo. Y el referirlo aora tan ſinieſtramēte, y con tantas equiuocaciones deſpues que lo he manifeſtado clara, y ſencillamente en mi memorial; bien ſe vè que es mas para desluzir, y eſcurecer la verdad, que para declararla. Porque ſi era falſo todo lo que he repreſentado en mi memorial, facilmente podia el Padre Pedraça conuencer , y declarar ſu falſedad, reſpondiendo particularmente a èl; ſin contentarſe con referir el ſuceſſo, mudado, alterado, y equiuocado a ſu modo ; ſin hazer ſiquiſiera mencion de mi memorial.

17 Lo ſexto, en lo que dize, que el Obiſpo *eſtaua armado , y con valona, y golilla, vna eſpada en la mano derecha, y à la otra el Baculo Paſtoral*; es calumnia clariſsima, y como las demas. Porque el Obiſpo es vn viejo de mas de ſetenta años, que apenas puede ſuſtentarſe con el *Baculo*, quanto mas con el *Baculo, y la eſpada en la mano* , y yo que lo conozco, Señor, y he aſsiſtido con èl, darè la cabeça ſi èl ſe huuiere pueſto *golilla* en toda ſu vida deſde 56. años que ha que es Religioſo (y de paſſo ſe puede notar que no ſe vſan , ni ay *golillas* en aquella tierra :) Y bien ſe vee , ſi a

Nota.

quien anduuiesse tan *armado con valona, y golilla, y espada en la mano, jurando como el soldado mas desgarrado*; y haziendo todos los demas excessos, que en este, y en los otros memoriales le impone el padre Pedraça, le seguirian los Indios, y los Españoles de su Obispado, y de otros, como a varon santo, y Apostolico, a oir sus platicas, y sermones: y si hiziera, y manifestaria Dios por su sieruo tantos prodigios, y marauillas como se han referido en el memorial, num. 42. y 88. Nota.

18 Y por lo que dize aqui el padre Pedraça de la *golilla, y espada*, y dixo arriba *de la muerte del Gouernador*, ya se confirma la calumnia que los Religiosos de la Compañia imponian al Obispo en aquellas Prouincias, afirmando a sus Indios, y persuadiendo a quantos podian: (como se refiere en el memorial, num. 510.) que el Obispo auia muerto al Gouernador para casarse con su muger; y que andaua por la Ciudad con valona, y espada en la cinta; y que porque ellos le auian reprehendido en esto, los auia echado de quella Ciudad. Nota.

19 Lo septimo: representa sus quexas ordinarias, y dize, que el Obispo del Paraguay, y otros *emulos persiguen a la Compañia*. Pero en lo que toca, Señor, al Obispo D. Fr. Bernardino de Cardenas, y á otros dos antecessores suyos, que los Religiosos de la Compañia de la Prouincia del Paraguay, han echado de sus Obispados: bien se vee si los Obispos han sido los perseguidos: y si echar de la tierra à los q̃ han desterrado injustamente a los Obispos, es *persecucion*, ò santo, y justo castigo.

20 Y verdaderamente, Señor, es bien raro modo de quexarse, y hasta aora poco visto, ni vsado (sino es por los Religiosos de la Compañia) clamar, que se *persigue* vn cuerpo entero, porque se le va a la mano, y se castigan algunos de sus miembros por propios, y particulares delitos: y mas quando esto se haze mirando a las propias conueniencias de todo el cuerpo, y quando es necessario para el bien publico.

21 Lo octauo, en lo que el padre Pedraça, con tan singular ponderacion buelue a repetir dos, o tres vezes en este memorial, de que el Obispo del Paraguay *celebra cada dia dos Missas*. Pienso que bastantemente está satisfecho en el memorial principal, num. 259. y 446. y sino lo fuere, ofrezco dar mayor satisfacion, y justificacion, quando el Tribunal a quien toca su conocimiento me lo mandare. No dexando de ser digno de reparo, que acuse el padre Pedraça el dezir vn Obispo (y mas siendo varon tan docto, y espiritual, y Religioso tan exemplar) dos Missas con causa, pudiendolas dezir, y diziendolas en España, y fuera della qualquiera Sacerdote, teniendola, como se podrá ver en los Autores que tratan desta materia, assi Casuistas, como Eclesiasticos, 3. p. q. 83. art. 2. Nota.

22 Solamente pondero aqui, Señor, la calumnia tan fea con que el padre

dre Pedraça desacredita en sus memoriales por todo el mũdo, á mas del Obispo del Paraguay; la virtud, piedad, y exemplar vida de los Sacerdotes de aquel Obispado, quando en diferentes partes de su memorial les tacha de *codiciosos, interessados*; y no menos que de Mercaderes de Missas, (cosa tan sacrilega, y abominable:) porque en vna parte dize, que el Obispo *mueue a los Clerigos con la codicia a que a su imitacion digan dos Missas cada dia*: y en otra, *que los Clerigos dizen dos Missas por su interesse*. Mande V. M. ver si pueden passar sin castigo calumnias, y afrentas tã grandes contra el Estado Sacerdotal, y Dignidad Episcopal, esparcidas por todo el mundo en memoriales impressos; y afirmados por vn Religioso de la Compañia de Iesus, que a la sombra, y con el credito deste nõbre procura persuadir todo quanto se le antoja; sin poderse defender estos pobres Sacerdotes, por estar mas de tres mil leguas de donde se publica esto. Y pluguiera a Dios, Señor, que los emulos deste Prelado fuessen tan poco *interessados, y codiciosos* como lo es èl, y los Sacerdotes de aquella Diocesi.

Nota.

23 Lo nono, ya confiessa el padre Pedraça, que ha mandado la Real Audiencia, que el Obispo sea *restituido*; y que ha reconocido que no es justa la sentencia que ha dado el nombrado Iuez Conseruador, donde dize: *Aquella Real Audiencia parece inclinar la justicia a la commiseracion del Obispo; pues auiendo dado passo a lexercicio del Juez Conseruador, por ser la violencia tan conocida; niega el cumplimiento à lo por èl dispuesto, sin auer excedido de la deuida forma, y sustancia en el conocimiento de la causa*. Y mas abaxo: *Al presente manda* (la Real Audiencia de la Plata) *que sea en su Obispado restituido, y le permite dezir Missa estando descomulgado*.

24 Y mas confiessa, que el *Metropolitano*, no solo no ha castigado ó condenado al Obispo por tantos excessos; sino que le consiente, y le *tolera*. Y si el Obispo fuera tan malo, y tan escandaloso como lo pinta el Padre Pedraça en este, y en sus antecedentes memoriales, con que conciencia podia el *Metropolitano tolerarlo*; y mandar la Real Audiencia, que le *restituyessen en su Obispado*, para gouernarlo? sino que auisaria à V. Magestad desto, ó de que estaua caduco, como lo insinua el Padre Pedraça tantas vezes, y especialmente en este memorial, con estas palabras, que son bien atreuidas: *Conforme a la especie que le ha formado con la flaqueza de su edad, la fortaleza de su indignacion*. Siendo vn Prelado, que està en su entero juyzio, y que obra exemplarmente, y con grande espiritu, y feruor, predicando siempre, y acudiendo al ministerio Episcopal.

Nota.

25 Y aunque para conuencer las calumnias del Padre Pedraça, me valgo, señor, de lo que el mismo confiessa, que la Real Audiencia *ha mandado*

do

do restituir al Obispo en su Obispado. No por esso lo quiero confirmar, ni digo que se ha de dar credito a lo que dello afirma el Padre Pedraça. Antes temo que como en todo lo que haze, dize, y escriue, se trasluze vn arte, y maña particular; tambien afirma esto cõ algun artificio, y sutileza politica; para que suponiendo V. Magestad, y su Real Consejo, que ya la Audiencia ha puesto remedio en este negocio, *y mandado restituir al Obispo en su Obispado*, no se proceda adelante en la aueriguacion desta causa, sino que en esto se calle, como si nunca huuiera auido tal cosa. Porque ay algunos, señor, que despues de auer hecho, y dicho, y escrito todo lo que se les antoja; disfamando, y afrentando a los que quieren, y alborotando todo el mundo, en viendo que están descubiertas sus trazas, y que ay quien se atreua á sacar la cara para defender lo justo: pretenden que se calle, y que no se hable mas en la materia; que es lo mismo que dar de puñaladas á vno, y no querer que se quexe, ni que busque al Medico que le cure.

26 En la conclusion de su memorial suplica el Padre Pedraça a V. Magestad, *que sea seruido de assegurar al Obispo en esta Corte.* Lo mismo suplico yo, señor, *humilde, y afectuosamente*, que V. Magestad le dexe venir a ella, para que este inocente, y perseguido Prelado, echado a los pies de V. Magestad, y *assegurado* con su Real presencia, pueda mas libremente manifestar, y declarar *con su lengua* (como dize el Padre Pedraça) los agrauios que padecen en su persona, la Episcopal Dignidad, y en sus buenos vassallos, y Subditos de V. Magestad, Dios, la Iglesia, y V. Magestad: lo qual aora, por ser tan distante, se halla obligado a hazer *con la pluma.* Y para que V. Magestad, y toda España conozca a este pobre Obispo, que ha sido desterrado tres vezes de su Obispado, con tantas violencias; arcabuceado, y sentenciado por vn Juez Conseruador, nombrado por los Religiosos de la Compañia; y porque la justicia proceda con igualdad, y oidas partes; siruase tambien V. Magestad *de assegurar en esta Corte* à los Religiosos de la Compañia de la Prouincia del Paraguay, y que vengan à ella, para que ellos mismos dèn cuenta de lo que han obrado, y no passe todo por la relacion de vn Procurador tan mal informado, y por lo menos verà V. Magestad que todos ellos son Estrangeros, y ninguno destas Coronas de España.

27 Y no puede dexar de ser digno de ponderacion el modo que los Religiosos de la Compañia tienen de molestar à este perseguido Prelado; y la traza, y arte con que en ello se gouiernan. Porque quãdo el Obispo viendose echado de su Iglesia, ha pretendido que le dexassen venir â echarse a los pies de V. M. a manifestar su causa, y razon; se opusieron a ello los dichos Religiosos, y ni á èl, ni á otras personas Religiosas, y seglares,

res, que querian venir à defenderle à esta Corte; ni á mi, que he padecido tanto en escapar de sus manos, nos querian dexar venir á ella, porque no se supiesse la verdad destos sucessos. Y aora que juzga, que V. M. no ha de venir, en que à este exemplar Prelado de setenta años de edad, se le traiga de tres mil leguas a Madrid, ò que morirá en el viaje; pide el Padre Pedraza, que sin embargo se traiga; y si V. Magestad lo mandasse, es verisimil, que los Religiosos de la Compañia de allá se lo prohibirian, como lo han hecho conmigo, y con todos los que han pretendido venir a defenderlo. De suerte, que acá piden lo que allá prohiben; y alli prohiben lo que aqui piden. Porque ya el Obispo, si ellos lo huuieran dexado, estuuiera en esta Corte a pedir remedio de sus agrauios a V. Magestad, y en Roma al Pontifice.

28 Tambien suplico, Señor, con el Padre Pedrada, que *V. M. sea seruido de significar por medio de su Embaxador al Sumo Pontifice* (à quiẽ como a la suprema Cabeça de la Iglesia, siempre ha apelado el Obispo) todo lo que en esta causa ha passado, y passa; *con relacion de lo contenido en los autos* de ambas partes (y no solamente en los que ha presentado el Padre Pedraza, como cõ manifiesta desigualdad lo pide) *para que* aueriguada la verdad, *en la persona del Obispo,* ò en las de los Religiosos de la Compañia, *obre su Santidad conforme a derecho, y escarmiento publico.*

29 En quanto à la sentencia que el Padre Pedraza afirma ser del Licẽciado D. Andres de Leõ Garauito; y que despues de auerla los Religiosos de la Compañia impresso en el Pirù, y esparcido por todos aquellos Reynos; buelue a publicar en folio en este Memorial. Suplico a V. M. que si està presentada en el Consejo, mande, que se me dè traslado della, para que se verifique, y se buelua por la inocencia de aquellos pobres vassallos de V. M. perseguidos, y agrauiados, como su Obispo.

30 Y aunque por lo que en este Memorial confiessa el Padre Pedraza, facilmente se conoce su justicia; porque significa, que no ha sido aprobada por la Real Audiencia, quando dize, que sin embargo della, ha mandado la dicha Audiencia, q̃ el Obispo *sea restituido en su Obispado.* Cõ todo esso para mayor justificaciõ de la causa, represento a V. M. lo siguiẽte.

Aduertencias, acerca de la sentencia que han publicado, impressa en el Pirù, y en España, los Religiosos de la Compañia, diziendo ser del Licenciado Don Andres Garauito de Leon.

31 Lo primero, que el Licenciado Don Andres Garauito de Leon, quando aya dado tal sentencia, es grande deuoto, y amigo de los Religiosos de la Compañia, y pariente muy estrecho de algunos dellos: y por esto

Mem. n. 93. y 245

esto procuraron, que el fuesse a la aueriguacion destas causas. Pero fue recusado en la Real Audiencia por Don Gabriel de Cuellar y Mosquera, Procurador General de las Prouincias del Paraguay, y Rio de la plata; y tambien por el Obispo. Y hablandole yo en la Ciudad de Xujui, y queriendole informar de todo lo que passaua en el Paraguay; y especialmente de las minas de oro, que ay en las Prouincias del Parana, y Vruguay (las quales tienen vsurpadas los Religiosos de la Compañia) sobre que le presentè informacion, y testigos; de ninguna manera me quiso oir. Por lo qual, y por otras razones referidas le tengo por sospechoso; y le he recusado, y le recuso ante V. M.

32 Lo segundo, que quando yo partí del Pirú, no se tenia por cierta aquella sentencia; ni en las postreras cartas que vienen del Paraguay, sus fechas del año de 51. hallo mencion della; siendo la sentencia hecha por Diziembre del año de 50.

33 Lo tercero, que aun dado caso que fuesse verdadera esta sentencia; con todo esso parece muy injusta (hablando curialmente) como se conoce por los fundamentos siguientes.

34 Porque siendo su tenor, y titulo contra *los Alcaldes, y Regidores*, que mandaron salir à los Religiosos de la Compañia de la Ciudad de la Assumpcion, por tan graues causas, y fundamentos, como los que se han referido en diferentes partes del Memorial; particularmente en los numeros 132. y los siguientes, y 184. y 187. Todo el preambulo se encamina contra el *Obispo*, nombrandole expressamente en la sentencia, y afrentandolo en ella, contra todo derecho, y razon; diziendo: que su *exortatorio* contenia *falta de razon, de verdad, de fundamento, conuencido todo por los instrumentos que se han reconocido, y puestos en los autos, dandose à pensar lo que ciegamente les persuadiò su descontentamiento, ò auersion, ò lo que fue mas cierto, entrando en todo con arrojamiento en contemplacion de passion agena, &c.* Y à mas de que todas estas palabras, y modos de hablar no son de estilo juridico (particularmente injuriando en vna sentencia publica à vn Obispo consagrado, que no pudo ser oido en vna causa, en que se hallaua à mas de quinientas leguas de alli) se conoce que està superfluo todo este motiuo: porque para dar por nula la expulsiō de los Religiosos de la Compañia, hecha por dichos Alcaldes, bastaua el primer fundamento de la sentencia, de *que les faltò autoridad legitima para ello*; sin meterse en injuriar al Obispo, hablando tan feamente de sus exortaciones, sin auerlo oido.

Este exortatorio se pondrà abaxo à la letra.

35 Lo otro no se sabe; porque no tuuieron los Alcaldes, y Regidores, juntos con el Gouernador (que entonces era tābien Obispo) *legitima autoridad*, para executar el Patronazgo Real de V. M. (que expressamente

pone

pone pena de estrañez del Reyno, y de priuacion de las temporalidades, à los que no lo guardaren, y obedecieren; y otras penas, à los que no lo hizieren guardar:) siendo los à quien toca, y se encarga la dicha execuciõ. Auiendo sin embargo auisado primero por muchos años a la Real Audiencia, y al Virrey, y pedido el remedio à la repugnancia, y contrauencion que se hazia al dicho Patronazgo Real; pero sin efecto por el grande poder de los de la Compañia. Y para que à V. Mag. conste del modo con que en esto se ha procedido, guardando siempre (desde que el Cabildo seglar intimó al Obispo el año de 44. el Patronazgo de V. Mag.) el estilo, y forma ordinaria de derecho; se pondrán al fin deste Memorial dos exortatorios, que el Obispo mandò intimar al Gouernador, Cabildo seglar, y à los Religiosos de la Compañia; sobre la obseruancia de dicho Patronazgo, con sus respuestas.

36 Lo otro, el mandar este Oidor, *que se quiten de los libros, se rompan, y se echen al fuego delante de èl los acuerdos del Cabildo, informes, poderes, è instrucciones*, que dieron para parecer en los Tribunales de V.M. es contrario à todo derecho, y ley natural: porque con esto se quemò la defensa de los Alcaldes, y Regidores. Pues si en la primera sentencia les queman sus defensas, como se podràn defender en la segunda, y tercera instancia, y en el Consejo, y ante la Real persona de V. Magestad? Y asi no pudieran hazer mas los Religiosos de la Compañia, si sentenciaran esta causa, que mandar quemar sus defensas, à los que pleiteassen con ellos.

37 Lo otro, porque en esta sentencia ay grandes desigualdades. Porque por vna parte pondera mucho el agrauio de auer echado à los Religiosos de la Compañia de la Ciudad; y manda; *que se quemen los informes, y acuerdos* della, como si fueran proposiciones contra la Fè. Y por otra, condena à los Alcaldes, y Regidores, que los echaron à vnos, *à trecientos reales de à ocho*; à otros, *à docientos*; y à otros, *à ciento*, que era como dar à entender, que por tan poco dinero, y plata, se podia echar de la tierra à los Religiosos de la Cõpañia; cosa contra toda razon.

38 Lo otro, porque quando fuera cierta esta sentencia, se deduze de ella en fauor del Obispo, que no fue el que echò à los Religiosos de la Compañia; sino los Alcaldes, y Regidores, que no pudieron sufrir, que ellos echassen à sus Obispos, è hiziessen otras sinrazones, y agrauios, y por esso executaron el Patronato Real. Y asi la sentencia, y lo que dize el Padre Pedraza, estàn encontrados: porque la sentencia asienta, que lo hizieron los Alcaldes, y la Ciudad: y los Memoriales del Padre Pedraza, que lo hizo solo el Obispo *con sus Clerigos, y otros seglares*, sin hablar palabra de los Alcaldes, y Regidores.

Y aun

39 Y aunque el Padre Pedraza quiera saluar este encuentro, y contrariedad que ay entre la sentencia, y sus Memoriales, con dezir, que aunque en esta sentencia se condenan solos los Alcaldes, y Regidores; tambien en efecto se condena el Obispo, que fue el principal autor de todo; quando dize estas palabras inmediatamente despues de referida la sentēcia. *De donde resulta el mayor conocimiento de la culpa del Obispo, como principal agressor, por la pena, y ponderacion de delitos contenidos en la sentencia, contra los que al Obispo siguieron; de los quales muchos obraron, por el temor del vando, con que fueron conuocados con pena de traidores, y otras graues penas, promulgadas contra quien no le siguesse.*

40 Pero en esto mismo se contradize el Padre Pedraza. Porque la sentencia condena à los Alcaldes, y Regidores, por lo que obraron en la expulsion de los Religiosos de la Compañia, que se hizo por el mes de Março del año de 49. Y entonces dize el Padre Pedraza, *que obraron por el temor del vando con que fueron conuocados* (por el Obispo) *con pena de traidores, &c.* Y este vando, dize el Padre Pedraza en este mismo Memorial arriba, que lo hizo el Obispo, quando venia Sebastian de Leon con el exercito de Indios, para entrar en la Ciudad de la Assumpcion (con estas palabras: *Auiendo echado vando, que todos le siguiessen, pena de traidores, y perdimiento de vidas, y haziendas:*) y esto sucedio al principio del mes de Octubre del mismo año de 49. De modo, que deuieron los Alcaldes, y Regidores obrar en el mes de Março del año de 49. por temor del vando que hizo el Obispo en el mes de Octubre siguiente del mismo año, seis meses antes que echasse el tal vando.

41 Y si el Padre Pedraza quiere dezir, que el Obispo hizo dos vandos, el vno en el mes de Octubre; y el otro en el mes de Março, quando *conuocò los Clerigos, y seglares,* (y entre estos sin duda à los Alcaldes, y Regidores) para echar à los Religiosos de la Compañia: tampoco esto se compadece con lo que dize en sus otros Memoriales, y afirma en el principio deste, quando dize: *Conuocando* (el Obispo) *sus Clerigos, y otros seglares, de quien fue oido con las promessas que les hizo de repartir en ellos las haziendas de la Compañia, y los Indios que son de su cargo; con cuya codicia armados, y capitaneados del Obispo, &c.* Porque si los *conuocò con promessas*, no era menester *vando* riguroso, ni amenaza de *penas*: y si los Alcaldes, y Regidores *obraron*, mouidos de *la codicia* de las haziendas, no *obraron por el temor del vando.* Y assi no solamente estàn encontrados la sentencia del Licenciado Don Andres Garauito, con los Memoriales del Padre Pedraza; sino tambien el Padre Pedraza consigo mismo. Mem. 5.3.4. 5.6.7. y 8.

Y si-

42 Y finalmente à todas estas suposiciones se satisface con la contestacion de mas de docientos vezinos los mas nobles, y prudentes, que firmaron los justos motiuos que se tuuieron para echar de la tierra, conforme a las leyes, à los Religiosos de la Compañia, que no querian guardar el Real Patronazgo, y les desterrauan sus Obispos, y les traîan inquieta, y dominada toda aquella Prouincia, como se vè en el informe del Cabildo seglar.

43 Lo otro, no se dize en esta sentencia palabra, de que se les huuiesse quemado el Colegio, y quitado toda la hazienda à los Religiosos de la Compañia, y todas las calumnias que han inuentado contra èl los dichos Religiosos, y el Padre Pedraza; quãdo si huuiera sido verdad, por esto mas que por todo, auian de auer acusado à los Alcaldes, y Regidores; ò porque lo hizieron, ò porque lo permitieron.

44 Lo otro, hasta aora (como se ha dicho) los Memoriales del Padre Pedraza toda la culpa echauan solo al Obispo; y por otra parte se ha publicado en el Pirù esta sentencia, y aora la publica el Padre Pedraza por esta Corte, suponiendo la culpa en los Alcaldes, y Regidores. Y esto manifiesta mucha arte; porque para hazer mayor la culpa del Obispo, callò el Padre Pedraza, que lo auia mandado, y executado la Ciudad, los Alcaldes, y Regidores; y no publicò esta sentencia. Pero aora viendo, que en mi Memorial he representado à V. M. los justos fundamentos, y causas que tuuo la Ciudad, para mandar salir de su tierra à los Religiosos de la Compañia; ha declarado lo que tenia secreto, y para desacreditar los dichos fundamentos, ha impresso, y publicado esta sentencia contra los Alcaldes, y Regidores.

45 Lo otro, y lo que mas haze euidente, que ò es fingida, ò muy injusta esta sentencia, es callar en ella todas las disculpas, y descargos de los pobres Alcaldes, y Regidores, que se refieren en diferentes partes del Memorial: y hablar todo en fauor de los Religiosos de la Compañia, cuyos excessos eran tan publicos.

46 Lo otro, porque no es creible que vn Oidor Christiano, y Ministro de vn Rey tan pio y Catolico, como V. Mag. diga, *que se desterrò de aquellas Prouincias la virtud, modestia, y Religion; y el freno que ha tenido à raya la licencia, y soltura en el estrago de costumbres*, quando se desterraron al Padre Iuan Antonio Manquiano, y à los demas Religiosos, que poco antes con su interuencion, y autoridad, y capitaneando Indios barbaros, auian desterrado dos vezes con tanta violencia, y fuerça de armas à vn Obispo tan exemplar, è inocente de su Diocesi, y puestole manos violentas, sitiadole dos vezes en su misma Iglesia, quitadole todo el sustento natural por muchos dias; vsurpadole su Catedral, y declarado

Mem. 5.3.4. 5.6.7. y 8.

Sede

Sede vacante viuente Episcopo; amparado, y recibido en su Colegio á los descomulgados, escismaticos, y perseguidores del Obispo, q̃ le auiã tirado escopetazos, sacado la espada, y repeladole el cerquillo de su cabeça consagrada; enterrando, y absoluiendo á los descomulgados otros descomulgados, con desprecio de las censuras Eclesiasticas; y finalmente, que auian turbado la paz, y quietud, assi temporal, como espiritual de aquellas Prouincias, contra toda la *virtud, modestia, y Religion Christiana*; y causando grandissima *licencia, soltura, y estrago de costumbres.*

47 Lo otro (y en lo que mas se conoce la suposicion, ó injusticia desta sentencia) es en remitirse vn Oidor de V. M. á la que diò el Iuez Conseruador, nombrado por los Religiosos de la Compañia, sin aprobacion de la Audiencia, como lo dize con estas palabras: *Y esto se entienda, sin perjuyzio de las causas, y penas en que incurrieron, y sobre que conocio el Reuerendo Padre Conseruador, &c.* Y siendo vna de las mas injustas, y escandalosas sentencias que se han dado en tierras Catolicas contra vn Obispo consagrado: quando no fuera tan afamado, y estimado en todas aquellas Prouincias, y Reynos por varon Apostolico; de lo qual ofrezco testigos á V. M. en esta Corte, en la forma que lo he ofrecido arriba num. 3. *priuandolo de su Obispado, y condenandole à reclusion en vn Conuento, y á pena capital*; haziendo esto vn Religioso particular (à quien èl auia procurado corregir por mano de su Superior, por algunos excessos publicos) con gran sentimiento, y pena de su Religion. Mem. n. 147 197. y 473. Mem. n. 473

48 Y para que conste á V. M. la sentencia que dio el dicho Conseruador (al qual llama en la suya el dicho Oidor: *El Reuerendo Padre Conseruador*, quando á vn Principe de la Iglesia, como el Obispo, nombrandole tres vezes, adornado de canas, y de muchos puestos en su Religion, no quiso llamarle mas que el *señor Obispo*) y mande ver si en ella *no se ha excedido de la deuida forma, y sustancia en el conocimiento de la causa*, como lo afirma el Padre Pedraza: se pondrà á la letra la sentencia, y algunas aduertencias, remitiendome en ellas al Memorial que he presentado á V. Magestad. Mem. n. 453 y 454

Sentencia del Padre Fray Pedro Nolasco, nombrado Iuez Conseruador por los Religiosos de la Compañia. Contra D. Fray Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay.

49 *En la causa que ante nos pende de pedimiento del Padre Iuan Antonio Manquiano, Procurador General del Colegio de la sagrada Religion de la Compañia de Iesus desta Ciudad de la Assumpcion, y sus Religiosos, y missioneros; y se ha seguido en nuestro Tribunal, y juzgado*

gado de Iuez Conseruador Apostolico contra el Reuerendo Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas, reo en ellas; y las manifiestas injurias, oprobrios, afrentas, libelos famosos, quebrantamientos de los priuilegios, y exempciones de dicha sagrada Religion; y sobre la expulsion sacrilega que mandò hazer à sus Clerigos, y seculares sus Ministros, y Oficiales de los Religiosos del dicho Colegio, arrastrandolos, y poniendolos las manos violentas, hasta echarlos fuera desta Ciudad el Rio abaxo, fuera desta Prouincia; y sobre auer mandado saquear, y robar el dicho Colegio, sus haziendas, y la Sacristia, Iglesia, y Capilla de nuestra Señora de la Congregacion, despojandolas de sus ornamentos, Imagenes, Cruzes, Calizes, desnudando sus Altares, y otros vestimentos de la celebracion del culto diuino; y assi mismo los bienes, y haziendas de las Chacaras, y Estancias de ganados mayores, y menores; bestias mulares, y cauallares, repartiendolo entre sus consortes: y vltimamente auer demolido, y mandado demoler el dicho Reuerendo Obispo tan impiamente el dicho Colegio, è Iglesia, y Capilla, haziendolo quemar por muchas partes, causando vna restitucion casi impossible, lleuado de vna passion, y rencor, que concibiò, y siguiò contra los Religiosos de dicha sagrada Religion, por no auer dadole parecer, y apoyado su consagracion, sin tener Bulas presentes de su Santidad, y executoriales de su Magestad (que Dios guarde) y auerse introduzido en este Obispado con el mismo defecto, vsando de jurisdiccion plena, Episcopal, exerciendo las Pontificales, sin ser recibido por el venerable Dean, y Cabildo, Sede vacante; y otras cosas muy graues, que estàn deduzidas en los cargos, que de los dichos excessos, y crimines le hemos hecho, conforme à las informaciones hechas, y otros autos, y testimonios, que ante nos se han presentado, de que no ha dado descargo ninguno el dicho Reuerendo Obispo, antes parece estar en su rencor, y odio permanente; y todo ello visto, y conformandonos con las Bulas Apostolicas, determinaciones de Concilios, y sacros Canones, vsando mas de equidad, que de rigor, le deuemos condenar, y condenamos en los capitulos de los dichos cargos, en la forma y manera siguiente.

50 Despues que los Religiosos de la Compañia entraron por fuerça en la Ciudad de la Assumpcion con vn exercito de quatro mil Indios armados, y la quemaron, saquearon, destruyeron, y cometieron las violencias, assi contra los Eclesiasticos, como contra los seglares, hombres, y mugeres, que se refieren en el Memorial en los §§.12.13.14. y 15. Y despues de auer sitiado por tercera vez al Obispo en su Catedral diez dias, sin dexarle entrar cosa de sustento natural, le alçaron el sitio, y le echarõ en otra prision, y calaboço, donde le tuuieron otros onze dias, como se dize en el §.16. En este tiempo se hizo esta sentencia (sin duda con assistẽcia de los Religiosos de la Compañia, que ya victoriosos eran mas implacables) y se la notificaron al Obispo en la prision, sin oirle, ni darle traslado della, ni auerle antes citado, para responder a los cargos que le imponian: y la publicaron, y esparcieron por todos aquellos Reynos, con general escandalo de los fieles. Y auiendo llegado a noticia del Reuerendissimo Obispo de Buenos Ayres Don Fray Christoual de Mancha y Velasco, por Edicto de 7. de Enero de 1650. la mandò recoger del modo que se refiere en el Memorial, num.236. con todos los demas autos, y libelos

famo-

famosos,hechos por el dicho Iuez Conseruador; y los Religiosos de la Compañia,contra el Obispo del Paraguay.

51 Tambien la Real Audiencia de la Plata (como se ha visto arriba num.23.y lo confiessa el Padre Pedraza)no quiso aprobar la dicha sentẽcia,y *negò el cumplimiento à lo por ella dispuesto,mandando,que se restituyesse el Obispo en su Obispado, y que dixesse Missa*; contra lo que expressamente dispone esta sentencia.

52 En quanto à la persona del Padre Fray Pedro Nolasco, nombrado Iuez Conseruador por los Religiosos de la Compañia,en cuyo nõbre sale esta sentencia;sus calidades,y el odio que tenia con el Obispo del Paraguay;y como vsurpò la jurisdicion,sin ser aprobado por la Real Audiẽcia;y las grandes demostraciones de sentimiento que hizo su sagrada Religion,por auer aceptado esta Conseruaduria, y dado la sentencia contra el Obispo;y como lleuandole preso su Visitador General,se lo quitaron,y soltaron por fuerça los Religiosos de la Compañia,y le han tenido en sus Doctrinas,contra la voluntad de sus Superiores; se refiere en diferentes partes del Memorial,y particularmente en los numeros 473. y 474. Mem. n.103

53 Y el dicho Obispo de Buenos-Ayres en el Edicto referido, manda à todos sus Subditos,sopena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que *no le llamen Iuez Conseruador, ni le tengan por tal*; antes declara, que *està suspenso ipso facto, por auer vsurpado esta jurisdicion,y autoridad, y auer sentenciado contra el Obispo del Paraguay*. Mem. n.64. y 223

54 Las calumnias que tiene esta sentencia,constan por el Memorial, y por la misma sentencia, el desprecio con que se trata à vn Obispo consagrado en su misma Diocesi,y Catedral.

55 Lo primero,llama *libelos famosos* à los exortatorios del Obispo,y los informes hechos à la Real Audiencia;siendo los medios que tiene la jurisdicion Episcopal,para defender su jurisdicion.

56 Lo segundo,llama *expulsion sacrilega*, la que se hizo con las causas, autoridad, y fundamentos, y del modo que se ha referido arriba num. 5.

57 Lo tercero,dize,que les *arrastraron,y pusieron manos violentas*, quando todo se hizo con autos,exortatorios,y mandatos juridicos: pero claro està,que si algunos Religiosos se echauan en tierra, para no obedecer,auian de leuantarles,para que obedeciessen. Y aun dize el Obispo en su informe, que esto mismo mandaua hazer por manos de Sacerdotes, guardandoles mayor respeto,que ellos auian guardado al Obispo; pues le sacaron arrastrando de su Iglesia,por manos de seculares. Mem. n.183 y 184. Mem. n. 159

 Lo

58 Lo quarto, dize, que *mandò saquear, y robar el dicho Colegio, y sus haziendas*, palabras injuriosissimas contra vn Obispo consagrado; auiendose hecho todo con acuerdo de justicia; porque quando se expelieron, se fueron aplicando los bienes à las partes agrauiadas, en la forma que dize el Obispo en su informe, num. 163. y los siguiẽtes: y por los grauissimos daños que ellos auiã causado à la Republica, y Catedral, y otros interessados, se les satisfizo con sus bienes: y esso no es *saquear, ni robar*, sino hazer justicia, y passar *los vestimentos de la celebracion del culto diuino* de vna Iglesia que no tiene habitadores, à otra donde se seruia nuestro Señor, y se frequentaua el culto diuino.

59 Lo quinto, en lo que toca à *demoler el Colegio, y quemarlo*, es tan fingido, y supuesto, que antes bien para conseruarlo, como se hizo, y hazer algun Hospital, ò Conuento de Monjas en èl; hizo extraordinarias diligencias el Obispo, para detener al pueblo (que lo queria assolar) por verlo irritado contra los Religiosos de la Cõpañia, por los grandes agrauios que auia padecido por los dichos Religiosos en sus personas, y en sus Obispos. Pero despues quando vinieron los Religiosos de la Compañia con los quatro mil Indios armados, viendo la Ciudad, que si tomauan aquel Colegio (que era fortissimo, y con troneras, y otros reparos) auian de dominar, y sujetar mas facilmente la Ciudad; deshizieron algo dèl, para su defensa; que esto se pudo, y deuia hazer en vna justa guerra, y tan justa, como defenderse vna Ciudad Catolica, y obediente a V.M. de quatro mil Indios barbaros, y de los Religiosos de la Compañia, que los traian, para saquearla, quemarla, y matar sus vezinos.

Mem. n. 163

Mem. n. 64. y 228

60 Lo sexto, lo que dizen de las *Bulas*, y que estaua enojado el Obispo, y tenia *rencor* contra los Religiosos de la Compañia, porque *no le auian dado su parecer para consagrarse*; consta todo lo contrario, por lo que se ha dicho en el Memorial, num. 11. 16. y 17. 312. 504. y los siguientes.

61 Y tambien lo que dize, de *auerse el Obispo introduzido en el Obispado sin Bulas de su Santidad, y Executoriales de su MageStad, y auer vsado de la jurisdicion Episcopal, sin ser recibido por el venerable Dean, y Cabildo, Sede vacante*; consta ser siniestro, por lo que se refiere en el Memorial, num. 12. 13. 14. 15. 16. y 17.

62 *El no auer dado el Obispo descargo ninguno* de los cargos que le imponian sus emulos, y supone la sentencia, fue; porque como se ha dicho, no le dieron traslado de los autos, informaciones, y cargos, ni le citaron; sino que hizieron la sentencia, notificaronsela al Obispo en el calaboço en q̃ estaua, y la publicaron en vn mismo tiempo, sin guardar algũ estilo de justicia. Pero bastante descargo auia dado ya antes de las calum-

nias,

nias,y cargos,que falsamente le imponian; y razon de lo que auia obrado,en diferentes exortatorios,y respuestas,á las Cedulas Reales de comparendo; y particularmente en el informe que presentò en la Real Audiencia de Chuquisaca,y remitiò a V.M. y se pone en el Memorial,num. 115. como constarà por los mismos papeles que tengo presentados en vuestro Real Consejo de las Indias.

63 En quanto á las palabras injuriosas, y el modo tan afrentoso, fuera de todo estilo juridico,è indigno de qualquiera Iuez, con que en esta primera parte de la sentencia, y en todas las siguientes habla de vn Obispo consagrado,exemplar,y Apostolico, y Religioso de la Orden de mi Padre San Francisco; se remite á la consideracion de qualquiera Christiano.

Prosigue la sentencia.

64 *Primeramente en los cargos primero, segundo,tercero,quarto, y treinta y cinco, que el dicho Reuerendo Obispo publicò contra los Religiosos de la sagrada Religion de la Compañia de Iesus,assi en autos judiciales,como en cartas,informes,Sermones,Platicas,y conuersaciones, y otros diuersos libelos infamatorios,que se publicaron,y leyeron publicamente,y en los pulpitos,en orden, y mandato del dicho Reuerendo Obispo,en que se dezian grandes injurias de los dichos Religiosos, y imputandoles enormes delitos,infamandolos con grauissimas calumnias;siendo los dichos Religiosos tan grandes sieruos de nuestro Señor Dios, y de vida exemplar,y obreros de la viña del Señor. Por lo qual declaramos al dicho Reuerendo Obispo Fray Bernardino de Cardenas, por inuentor, y leuantador de las dichas calumnias,y libelos famosos,y por incurso en las penas del derecho,impuestas contra los que publican, y hazen publicar libelos infamatorios,y leuantan testimonios calumniosos: y porque son capitales,y no decentes à la dignidad de vn Obispo, las conmutamos en pena de priuacion de oficio de la dicha dignidad,y de deposicion,y reclusion en vn Monasterio,como se dispone por derecho,en que le damos por condenado; y le suspendemos el dezir Missa; hasta tanto que la Sede Apostolica otra cosa ordene,y mande.*

65 En esta parte de la sentencia buelue à hazer cargo el Iuez nombrado Conseruador de los Edictos,y exortatorios,y los demas remedios juridicos,con que el Obispo defendia su Dignidad,quando le quitauan su Iglesia,persuadiendo à los pueblos, que estuuiessen en obediencia a su Obispo,y Pastor,y de todos los demas exortatorios, è informes cõprobados con las firmas de toda la nobleza,y gente honrada de aquella Ciudad,assi Eclesiastica,como seglar,llamandolos *satyras,libelos,&c.* Y despues desto vn Religioso particular, y descomulgado, con nombre de

Conseruador, declara, que merece aquel Obispo consagrado, hijo de vna Religion tan santa, como la de nuestro Serafico Padre San Francisco, *pena capital*, y luego *se la conmuta, en priuarle de la Dignidad Episcopal, y deponerlo, y recluirlo en vn Monasterio, en que le dà por condenado*: y luego añade, *que le suspende de dezir Missa, hasta que otra cosa ordene la Sede Apostolica*. De suerte, que sobre tenerle aprisionado, auerle sitiado en su Catedral, desterrado dos vezes de su Iglesia, puesto manos violentas en él, repeladole el cerquillo de aquella venerable cabeça, de cincuenta y siete años de mi Religion Serafica; le *priuaron de su Dignidad*, y le *depusieron* por sentencia el dicho Conseruador, y los Religiosos de la Compañia, que lo gouernauan, y le *suspendieron de dezir Missa*. Mande V.M. ver, como puede sufrirse esto en tierras tan Catolicas, como las de V.M. y si esto no es *exceder* vn Iuez Conseruador *de la deuida forma en el conocimiento de la causa*, que es lo que niega el Padre Pedraza; y esta sentencia han publicado por todo el mundo los Religiosos de la Compañia, y està presentada en el Real Consejo de V.M. y no quieren, que à este pobre Obispo se defienda con Memoriales publicos, quando ellos le afrentan con publicas sentencias, mucho mas dignas de quemarse, que no los Acuerdos de la Ciudad de la Assumpcion, que defendia a su Obispo.

66 Y bien se vè, si serà justa la sentencia, y desapassionado el Iuez, que llama, *grandes sieruos de nuestro Señor Dios, de vida exemplar, y obreros de la viña del Señor*, à los que publicamente cometieron, y consintieron, y solicitaron, que se cometiessen tan grandes atrozidades, injusticias, sacrilegios, injurias, y violencias contra vn Obispo consagrado, como quedan referidas, y mas por extenso se refieren en el Memorial.

67 Y tambien es cosa digna de reparo, que esta sentencia contradize no solamente à los Religiosos de la Compañia, sino tambien à si misma: Porque auiendo los dichos Religiosos, desde que se enojaron con el Obispo del Paraguay, afirmado, y sustentado, *que no era Obispo, y que su consagracion era nula, è inualida*; y esto con tanta porfia, que aun oy en dia, despues que lo contrario està resuelto por parecer de diferentes Teologos graues, y doctos destos Reynos, que ellos mismos pidieron, y solicitaron (aunque para otro intento) y aprobado por vuestro Real Consejo de las Indias; el Padre Iulian de Pedraza lo està repitiendo, y assentando, como indubitable en todos sus Memoriales; è insinuando lo mismo esta sentencia en la parte primera; con todo esso en esta segunda, y en otras siguientes *priua* al Obispo absolutamente de su *oficio, y Dignidad Episcopal*; y por consiguiente confiessa claramente, *que es Obispo*: porque de otra manera fuera ridiculo, *priuar de la Dignidad Episcopal*, al

que

que no es Obispo, y auia de dezir, *declaro, que no es Obispo, &c.* y assi parece, que para los Religiosos de la Compañia el Obispo del Paraguay, solo es Obispo para deponerlo, y assentarlo; y no para obedecerlo, y respetarlo.

Prosigue la sentencia.

68 *Y en quanto al quinto cargo, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo ha dicho, y publicado en libelos famosos, Sermones, cartas, autos judiciales, y informes, y en varias ocasiones, que los Religiosos de la Compañia de Iesus, y missioneros, son hereges, y que dizen horrendas heregias, y las enseñan à los Indios naturales destas Prouincias, contra el nombre de Dios, y generacion eterna del Verbo Eterno, y pureza de la Virgen santissima; con palabras tan asquerosas, è indezibles, arguyendo, que los dichos Religiosos auian puesto en el Catecismo, y Oraciones, en la lengua de los Indios, las dichas heregias: Y porque nos consta al contrario, por los autos de la causa, declaramos al dicho Reuerendo Obispo por falso calumniador; y que los dichos Religiosos, como sieruos de Dios, y obreros de la viña del Señor, y con el feruor, y deseo que tienen de la saluacion de las almas, y conuersion de los infieles (en que se han ocupado en estas Prouincias, Paranà, y Vruguay, a costa de su sangre, y vida) han enseñado, y enseñan doctrina Catolica, y aprobada por el Catecismo, y Oraciones, que traduxo de lengua Castellana en la de los naturales el santo Padre Fray Luis de Bolaños, de la Serafica Orden de nuestro Padre San Francisco, desde la fundacion desta Ciudad; y es la que rezan todas las Religiones que tienen reducciones de Indios, y Curas Clerigos. Por lo qual le declaramos al dicho Reuerendo Obispo por falso calumniador, y le condenamos en las penas del derecho; y absoluemos, y damos por libres della a los dichos Religiosos: y mandamos, que en adelante ninguna persona se atreua a suscitar, ni leuantar semejantes calumnias, pena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda, demas de que serà castigado rigurosamente, por leuantador de errores en el dicho Catecismo, y Oraciones, aora sea por escrito, aora de palabra, con que se atajaràn muchos escandalos, especialmente entre los Naturales.* Nota. Nota.

69 A este cargo no se responde, porque de los fundamentos que tenia el Obispo para los exortatorios que hizo à los dichos Religiosos de la Compañia, sobre esta materia, y à las justicias, para gouernar sus ouejas con fe pura, y sencilla, como la que enseñan en todo el mundo los hijos de la Serafica Orden de mi Padre San Francisco; tiene dado quenta al santo Tribunal, à quien toca, que proueerà lo mas conueniente. Solo es cierto, que el Obispo Don Fray Bernardino de Cardenas es docto, y prudente, y muy espiritual; y que nunca hablò, sino quando fue conueniente.

Prosigue la sentencia.

70 *Y en quanto a los cargos sexto, septimo, octauo, noueno, dezimo, vndezimo, dozeno, trezeno, y catorzeno, que parece que el dicho Reuerendo Obispo dixo, y publicò por libelos famosos, informes, autos judiciales, varias calumnias, y testimonios falsos cōtra los Religiosos de la Compañia de Iesus, en que consta por ellos, por autos, testimonios en cartas suyas; cuya determinaciō remitimos al final, y las penas cōdignas à ellas.*

 Buelue

71 Bueluè à llamar el dicho Iuez Conseruador, *libelos*, à los informes deste exemplar Obispo; quando los dichos Religiosos, que le acusauan, estauan escriuiendo lo que se manifiesta por esta sentencia, y por los Memoriales impressos en esta Corte del Padre Pedraza; y estos no quieren los Religiosos de la Compañia que sean *libelos*, sino escritos muy santos.

Prosigue la sentencia.

72 *Y en quanto al cargo dezimoquinto, en que parece, que el dicho Reuerendo Obispo publicaua, y dezia en publico, que los Religiosos de la Compañia de Iesus destas Prouincias, vsaban mal del sigilo de la confession, sobre que proueyò autos, y otras cosas, como se refiere en el dicho cargo: y por ello condenamos al dicho Reuerendo Obispo, en las penas del talion, segun se dispone por derecho: y por ser indecentes à su Dignidad, las conmutamos en priuacion de oficio, y Dignidad, hasta tanto que la Sede Apostolica otra cosa prouea, y mande, à quien remitimos la declaracion de dichas penas.*

Nota.

73 Tambien este punto pertenece al Santo Tribunal, y assi no se responde.

Prosigue la sentencia.

74 *Y en quanto al dezimosexto cargo destos Autos, remitimos la determinacion para el final.*

En quanto à los cargos diez, y siete, y veinte y tres, en que parece publicò el dicho Reuerendo Obispo, que los Religiosos de la Compañia de Iesus, falsificauan Reales prouisiones, y otras calumnias graues, que refiere el dicho cargo, de que no ha dado descargos; le condenamos al dicho Reuerendo Obispo por ellas en priuacion de oficio, y Dignidad que tiene, hasta tanto que su Santidad otra cosa mande; y absoluemos, y damos por libres à los dichos Religiosos de las dichas calumnias, y declaramos por libres, y leales vassallos de su Magestad, y los restituimos en su buena honra, y fama, que tenian antes que el dicho Reuerendo Obispo les impusiesse siniestramente las dichas calumnias.

Nota.

Y en quanto a los cargos diez, y ocho, diez, y nueue, veinte, y veinte y vno, la determinacion dellos remitimos al final.

75 Bueluè otra vez *à priuar al Obispo de su Dignidad que tiene,* porque dizen que dixo, lo que se supone en el cargo, quando nunca el Obispo dixo mas de lo que se refiere en el Memorial, que se ha dado à V. Magestad, y siempre necessitado de la defensa de su Dignidad, y del Patronato Real.

Prosigue la sentencia.

76 *Y en quanto al cargo veinte y dos, en que parece que el dicho Re-*

Reuerendo Obispo quitò dos Balsas, que venian à esta Ciudad, para lleuar lo necessario para las missiones: les quitò lo que traìan, y lleuò los Indios que las vogauan à la Ciudad de las Corrientes, donde propuso por escritos, y libelos, que les auia de dar por esclauos, por ser de las missiones de los Religiosos de la Compañia de Iesus; y por ello le condenamos, y declaramos por incurso en la Bula de nuestro muy santo Padre, que tiene pena de excomunion, reseruada la absolucion à la santa Sede Apostolica, en la qual le declaramos, y mandamos sea euitado.

Y en quanto à los cargos veinte y tres, veinte y quatro, y veinte y cinco, se remite su proueimiento al fin; y assi mismo con el cargo veinte y seis.

77 No se sabe, que el Obispo aya hecho lo que supone este cargo; sino es que los Religiosos de la Compañia ayan referido con sus acostumbradas ponderaciones, y encarecimientos, el caso de que habla el Obispo en su informe, num. 164. del Memorial, que es muy diferente del que aqui se supone.

Prosigue la sentencia.

78 *Y en quanto al cargo veinte y siete, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo entrò en la Iglesia de la Compañia de Iesus, y diziendo, que queria desenterrar vn cuerpo de vna difunta, que se auia enterrado en ella, y otras cosas deduzidas al dicho cargo; declaramosle por incurso en la excomunion del Canon, y por ello sea euitado de los fieles.*

79 Porque el Obispo fue à ordenar, que se desenterrasse vn cuerpo descomulgado, enterrado contra todo derecho en la Iglesia del Colegio de la Compañia; los mismos que estauan descomulgados, por auerlo enterrado contra la prohibicion del Obispo, y por otras causas, y cometian tan graues sacrilegios, le hizieron resistencia, sacando vno dellos la espada contra èl en la misma Iglesia; y aora *le declaran por descomulgado.* Mande V. Magestad, que se vea el Memorial en el num. 79. y 80.

Prosigue la sentencia.

80 *Y en quanto à los cargos veinte y ocho, y veinte y nueue, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo mandò quitar, y quitò las Doctrinas de las Reducciones de los Itatines de los Religiosos de la Compañia de Iesus, que estauan ocupados en la educacion, y enseñança de aquella nueua Christiandad, echandolos el Rio abaxo, despojandolos de sus ornamentos, y demas cosas de su vso: Declaramos al dicho Reuerendo Obispo por incurso en la descomunion de la Cena, reseruando en la pena, y castigo que merecen los demas que se hallaron à la expulsion de los dichos Religiosos; mandamos sean restituidos en la possession de las dichas Doctrinas, y en los bienes que se les quitaron, sin que en ello aya dilacion, ni contradicion.*

Las

81 Las Doctrinas y Curatos, de que dizen que fueron despojados estos Religiosos de la Compañia, las tenian vsurpadas contra el Real Patronato, sin titulo, colacion, ni institucion canonica, con que no era valida la administracion de los santos Sacramentos; y assi sin razon se condena el Obispo, aun quando huuiera hecho lo que supone este cargo. Pero lo que en ello ha passado, mande V. Magestad, que se vea en el Memorial num. 181.

Prosigue la sentencia.

82 *Y en quanto à la culpa que resulta contra el dicho Obispo de los cargos treinta, y treinta y vno de la dicha causa por auer mandado echar, expeler, y expulsar al Padre Rector, y demas Religiosos de su Colegio, embistiendo con ellos, que estauan haziendo oracion en la Capilla de nuestra Señora de la Congregacion, y los arrastraron, poniendolos las manos sacrilegamente, dandoles golpes, empellones, y de porrazos, sacandolos arrastrando de la dicha Capilla, hasta echarlos à la calle, y lleuarlos à la playa al resistidero del Sol; preuiniẽdo para esto gẽte armada con bocas de fuego, alfanges, y rodelas y haziendoles otras muchas injurias, y afrentas. Declaramos al dicho* Nota. *Reuerendo Obispo, y à los que cooperaron à el por incursos en la excomunion, y demas penas del Derecho,* cap. siquis suadente *reseruando en nos el castigo que merecen, y mandamos a todos los fieles, que los euiten, como à miembros apartados de la Iglesia.*

83 Todo lo que aqui se refiere es contrario à lo que ha passado, como parece en el Memorial, num. 199. y las palabras, y encarecimientos con que se pondera la expulsion de los Religiosos de la Compañia, con mas verdad, y propiedad se aplican à la que ellos hizieron del Obispo, los que *estauan haziendo oracion* (como aqui se dize) eran los que auiã echado al Obispo, y cometido contra èl tan grandes sacrilegios, y los que tienen toda aquella tierra reduzida à la mayor miseria, confusion, y discordias que se ha visto.

Prosigue la sentencia.

84 *Y en quanto à los cargos treinta y dos, treinta y tres, y treinta y quatro, y la culpa que por ellos resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, por auer mandado robar el dicho Colegio, y dos carretas, donde iban muchos ornamentos, y cosas de la Iglesia, y culto diuino; y auia en el dicho Colegio casa, Iglesia, y Sacristia de ornamentos, plata labrada, Cruzes, Calizes, Custodias, vinageras, lamparas, Imagines, retablo grande,* Nota. *hasta el Sagrario todo dorado, sin dexar cosa alguna. Por lo qual demas de las censuras en que incurriò el susodicho, y sus complices, le condenamos en priuacion de oficio, y Dignidad Episcopal, y que restituya luego al dicho Colegio, y à sus Religiosos todo quanto se les tomò, assi en la Ciudad, como en las Chacaras, y Estancias, con mas los daños que huuieren recibido, y en la pena del quatro tanto, y que sea compelido à ello con censuras, y demas penas Eclesiasticas, reseruando en nos de proueer de remedio, y de castigo exemplar de los que assi lo ayudaron, y fomentaron en tan sacrilega accion.*

85 *Y en quanto al cargo treinta y seis, y la culpa que por èl resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, y sus consortes, remitimos la pena al final.*

85 En quanto à este cargo (Señor) mande V. Magestad, que se vea el Memorial, num. 160. 161. 162. y los siguientes; y se verà, que el Obispo no hizo mas, que ir á cobrar lo que era suyo, y de los interessados: porque los Religiosos de la Compañia auian lleuado primero de la Iglesia Catedral los ornamentos, y las demas alajas del culto diuino à su Colegio, con color de hazer Catedral à su Iglesia, por tener alli dos Canonigos retraidos, y escismaticos, que auian declarado *Sede vacante, viuente Episcopo.* Y auiendo resuelto todos los Estados de echarlos de aquella tierra, porque no podian viuir de otra manera; passò justamente el Obispo à la Catedral, las cosas que tenian alli; que claro està, que no auian de quedar desiertas, y sin guarda. Nota.

Prosigue la sentencia.

86 *Y en quanto al cargo treinta y siete, y la culpa que por èl resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, por auer mandado degollar a vna Imagen del Saluador muy deuota, y tratò de cortar la cabeça à otra Imagen muy deuota de nuestra Señora, y otras muchas Imagines, y quadros, punçandolas, y poniendolas en lugares inmundos entre trastos, y basura de casas de seglares, sacandolas de los Altares, donde estauan veneradas. Condenamos al dicho Obispo, en que à su costa haga traer otra Imagen, como la que degollò, y pague el daño que hizo en las demas, conforme à la tassacion de los tassadores nombrados.* Nota.

Y en quanto al vltrage, y mal tratamiento de las dichas Imagenes, por ser cosa de mayor aueriguacion, y castigo, lo remitimos à nuestro muy santo Padre, y Sede Apostolica, para que ordene lo que juzgare conuenir en este caso.

87 Por este cargo se podrà ver como son los demas. Aqui acusan al Obispo, de que *degollò vna Imagen del Saluador, y tratò de cortar la cabeça à otra Imagen de nuestra Señora, &c.* acciones todas propias de hereges; siendo este Prelado vn varon Apostolico, y Religioso exemplar de mi Padre San Francisco, donde no *deguellan*, sino que veneran las *Imagines*, como lo hazia, y nos lo enseñò nuestro santo Fundador, particularmente en su testamento.

88 El caso (Señor) fue, que los Religiosos de la Compañia tenian pintada vna *Imagen del Saluador* con habito de Religioso de la Compañia: y esto ofendiò grauemente al zelo de aquel santo Prelado; porque dezia, que pensarian los Indios, y recien conuertidos en aquellas Prouincias, que nuestro Señor fue como los demas hombres del mũdo, sujeto à pecados, y culpas; y que por esso tomò habito de alguna Religiõ para saluarse; y en particular, que auia tomado el de la Compañia, que sin duda causaria escandalo, principalmente viendoles hazer las cosas Nota.

que

que hazian: y que tambien era injurioso à las demas Religiones, y al Clero este modo de pintar al *Saluador*; pues porque se ha de dezir, que tomo habito de la Compañia, y no de San Benito, San Bernardo, de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, de nuestra Señora del Carmen, de la Merced, Clerical, ó Episcopal, ò otros Estados de la Iglesia?

89 Viendo esto, y los daños que podian resultar de consentir estas pinturas, y mas en tierras recien conuertidas; mandò llamar vn Pintor; y porque alli ay poco lienço, para aprouecharlo, hizo hazer de aquel lienço otros diuersos quadros, y pinturas de Veronicas, para poner en las puertas de los tabernaculos, y sagrarios, donde se reserua el Santissimo, y aquel rostro de *Saluador*, (cuyo cuerpo estaua pintado en trage de Religioso de la Compañia) lo hizo poner en vn quadro sobre el sagrario de la Catedral, donde se reuerencia con grande veneracion; y concediò quarenta dias de Indulgencia, á los que rezassen à aquella santa Imagen.

90 Esto llama el Conseruador, y los Religiosos de la Compañia, *degollar a vna Imagen del Saluador, punçarla, ponerla en lugares inmundos, entre trastos, y basura de casas de seglares*. Y esta sentencia ha corrido publicamente por todos los Reynos del Pirù, y por esta Corte, afrentando con tan horrible calumnia, y heregia à este Obispo Catolico, y Religioso de mi Serafica Orden; callando la verdad del hecho, con general escandalo de todos los Christianos, y aplauso de los hereges. Y a esto quieren los Religiosos de la Compañia, que no se responda, ni se publique la satisfacion; sino que corra por el mundo para siempre, afrentado vn Obispo Catolico, vassallo zeloso de V. M.

Prosigue la sentencia.

91 *Y en quanto à la culpa que resulta contra el dicho Reuerendo Obispo en el cargo treinta y ocho, por la diuision que hizo de los bienes del dicho Colegio, repartiendolos entre diuersas personas, sin tener jurisdicion para ello, publicando lo hazia por delitos que auian cometido los dichos Religiosos, sin hazerles cargo, ni oirles, ni conuencerlos en juizio. Condenamos al dicho Reuerendo Obispo en priuacion, y suspension de oficio, y en las censuras, y penas del santo Concilio Tridentino, y que restituya todos los dichos bienes al dicho Colegio, y satisfaga todos los daños hechos, y merezca beneficio de absolucion; y mandamos à todos los fieles, no le comuniquen, antes le euiten, como miembro apartado de nuestra santa Madre la Iglesia.*

92 La diuision, y reparticion de los pocos bienes, y alajas que los Religiosos de la Compañia dexaron, ò por ser inmobiles, ò por ser de poca importancia, que hizo el Obispo entre los interessados, y que auian padecido mucho daño por los dichos Religiosos, bastantemente se justi-

justifica en el informe, num. 164. y los siguientes del Memorial.

Prosigue la sentencia.

93 *Y en quanto à la culpa que resulta contra el dicho Reuerendo Obispo de los cargos treinta y nueue, y quarenta de la causa, por auer mandado demoler con furia increible el dicho Colegio, hazer pedazos todas las puertas, y ventanas de la Iglesia, Capilla, y viuienda de los dichos Religiosos, pulpito, y confessionarios, sin dexar cosa, que no mandasse deshazer, y echar por el suelo, hasta los Altares, derribando las paredes, mandando pegar fuego, assi al Colegio, como à la Iglesia, y Capilla de nuestra Señora, y torre, haziendo grauissimos daños; por lo qual declaramos, que el dicho Reuerendo Obispo està incurso en las censuras graues, y excomunion del Canon, y en las de la Bula de la Cena, puestas contra los incendiarios: y condenamos al dicho Reuerendo Obispo en todos los daños hechos, y obrados en el dicho Colegio, Iglesia, sacristia, casa, y Capilla, que à su costa se haga, y buelua à reedificar, y se ponga según, y de la manera que estaua antes que las derribasse, y quemasse, y que no sea absuelto de las dichas censuras, hasta tanto que dè la deuida satisfacion, conforme à la tassacion que hizieren, y huuieren hecho, en que desde luego le condenamos.*

94 A este cargo se responde arriba en el num. 59.

Prosigue la sentencia.

95 *Y en quanto à las culpas, y excessos que cometiò por los cargos quarenta y vno, quarenta y dos, quarenta y tres, quarenta y quatro, y quarenta y cinco, cuya pena remitimos para el fin.*

Y en quanto à la culpa del cargo quarenta y seis, que parece el dicho Reuerendo Obispo ha hecho firmar à muchas personas, y tomar firmas en blanco, sin saber lo que firmauan, para con ellas calumniar à los dichos Religiosos, è infamarlos, leuantandoles muchos falsos testimonios; por lo qual declaramos, que el dicho Reuerendo Obispo, y los que les dieron sus firmas para las dichas calumnias, estàn incursos en la excomunion del Derecho, puesta contra los que atestiguan falsamente, y contra los falsos calumniadores; y mandamos sean tenidos, y publicados por publicos descomulgados, hasta tanto que satisfagan.

96 Mande V. M. que se vean las informaciones, autos, cartas, y demas papeles originales, y autenticos, que he presentado; assi en vuestra Real mano, como en vuestro supremo Cósejo de Indias; y se verà, si pueden ser *calumnias, y falsos testimonios*, los que en ellos se ponen, y se refieren, y si las *firmas se dieron en blanco*, que no serà dificultoso de colegirlo. Mucha maña, è industria es menester (Señor) y otra, que la dè vn Obispo tan candido, y sincero, como es Don Fray Bernardino de Cardenas,

nas, Religioso de la Orden de mi Padre San Francisco, (la qual siempre ha professado, y professa en todos sus procedimientos vna llaneza, sencillez, y verdad Christiana) para hazer *firmar* á ciegas á vn Cabildo entero de Alcaldes, y Regidores, y â mas de trecientos de los mas honrados, ancianos, y prudentes de vna Ciudad; informes, autos, exortatorios, y cartas, *sin saber lo que firman*. De lo que se refiere en el Memorial, num. 362. 363. 364. y 397. constará quien fueron los que hizieron lo que supone este cargo.

Prosigue la sentencia.

97 *Y en quanto à la culpa del cargo quarenta y siete, en que parece que el dicho Reuerendo Obispo ha dicho, y publicado por autos, informes, cartas, libelos, que los dichos Religiosos estauan excomulgados, entredichos, anatematizados, por auer procurado ante el señor Virrey, Real Audiencia, y Gouernador, el remedio de los daños que temian, y robos que oy se ven executados en sus personas, y haziendas; y aunque le mandaron comparecer varias vezes, ha sido rebelde, y contumaz, à fin de executar, como ha executado sus intentos. Por lo qual declaramos à los dichos Religiosos de la Compañia de Iesus, por libres desta dicha calumnia, y de las censuras, y entredichos, que el dicho Reuerendo Obispo publicò, y puso contra los dichos Religiosos, son nulas, y de ningun valor, como sentencias, y autos de juez no competente, y que no tiene jurisdicion alguna contra los dichos Religiosos; por lo qual le condenamos en todas las costas procesales, y personales, que ha hecho, y ha causado à los dichos Religiosos, en acudir tantas vezes à la Real Audiencia por el remedio, y que se tassen por persona de ciencia, y conciencia.*

98 En este cargo calla el Conseruador todos los delitos, y culpas que cometieron los Religiosos de la Compañia, contra el Obispo, y la Iglesia Catedral, por las quales incurrieron *ipso facto* en las excomuniones del Derecho, y de las Bulas Apostolicas: y haziendose mas Abogado de dichos Religiosos, que Iuez entre las partes, procura disculparlos, y los *declara por libres*, è inocentes en lo que son delinquentes, y reos, como constarà por lo que se refiere en el Memorial, y particularmente en el §. 38.

99 A lo que dize esta sentencia, de que el Obispo ha sido *rebelde, y contumaz*, à las Cedulas Reales, y lo repite el Padre Pedraza en sus Memoriales; bastantemente se responde en el Memorial, numero 402. y en otras partes.

Prosigue la sentencia.

100 *Y en quanto al final de los capitulos, y cargos desta causa*

que remitimos, y considerada la culpa que por ellos resulta contra el dicho Reuerendo Obispo, que consta por ellos, le condenamos en dos mil pesos de plata acuñada, aplicados segun disposicion, y Cedulas Reales, y Prouisiones de su Magestad, demas de las censuras, y penas de excomunion, en que està incurso, de que no puede, ni ha de ser absuelto, hasta tanto que dè la satisfacion deuida al honor, y buena fama de los dichos Religiosos, y satisfaga todas las condenaciones que le estàn fechas en cada cargo, como estàn declaradas en los capitulos desta nuestra sentencia, declarando, como declaramos, à los Religiosos de la Compañia de Iesus desta Ciudad, y missioneros, por libres de las calumnias, y objetos que les impuso por sus escritos, y de palabra, pretendiendo macular su buen proceder, vida Religiosa, y buena doctrina. Y por quanto en el cargo treinta y cinco, y en el informe, y libelo vltimo, que el dicho Reuerendo Obispo ha hecho, y en otros pareceres ay algunas proposiciones dignas de reparo, y en los meritos desta causa ay muchos delitos que contienen, y merecen pena capital, remitimos à su Santidad la determinacion desta pena, y aueriguacion de las dichas proposiciones; para lo qual mandamos, que por Apendix desta causa, se pongan los pareceres que se han hecho, en que estàn las dichas proposiciones. Mas le condenamos en todas las costas desta causa, cuya tassacion en nos reseruamos; y por esta nuestra sentencia difinitiua juzgando, assi lo pronunciamos, y mandamos. Fray Pedro Nolasco Prouincial, Iuez Conseruador Apostolico.

Dada, y pronunciada fue esta sentencia difinitiua por nuestro muy Reuerendo Padre Presentado en santa Theologia Fray Pedro Nolasco del Orden Real de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautiuos, Prouincial de las Prouincias del Tucuman, Paraguay, Rio de la Plata, y Estados del Brasil, Iuez Conseruador Apostolico, nombrado por la sagrada Religion de la Compañia de Iesus, en virtud de Bulas Apostolicas, y declaratoria de la Real Audiencia de la Plata, y en ella firmò su nombre en esta Ciudad de la Assumpcion en diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y quarenta y nueue años. Siendo testigos el General Lorenço de Cortega Ballejo; Capitan Alonso de Rojas Aranda; el Alferez Rodrigo de Aranda; Don Fernando Aualos y Mendoza; y Geronimo de Aldana. Ante mi Fray Felipe Gomez, Notario Apostolico, &c.

101 En esta vltima parte de la sentencia, no contentandose con tan graues penas, como las en que ha condenado el dicho Iuez Conseruador à este venerable, è inocente Obispo; lo *remite* luego por sospechoso en la fè à su *Santidad*: y despues de *depuesto de su Dignidad*, *priuado de su Obispado*, *aprisionado*, *y afrentado*, *y recluso en vn Conuento*, y que

no

no pueda dezir Missa;le condena en dos mil reales de à ocho: quando aun siendo todo esto verdad, no hiziera mas su Santidad, que priuarle de su Obispado, y quitarle de dezir Missa, y recluirle en vn Conuento, como lo ha hecho este Conseruador.

102 Està sentencia se ha dado (Señor) en las tierras Catolicas de V. Magestad, y la han publicado los Religiosos de la Compañia por todo el Pirù, y otras partes, en donde corre sin defensa, ni satisfacion alguna, afrentada la Dignidad Episcopal, y el habito venerable de mi Padre San Francisco, en vn Obispo, y Religioso Apostolico, que en cincuenta y seis años que tiene de Religion, no se ha visto en èl sino obrar exemplarmente, y mucho mas despues de Prelado, defendiendo su Dignidad, y padeciendo por ella, como lo han hecho todos los mayores de la Iglesia: y quando era Religioso, y despues de Obispo, suelen ir inumerables Indios siguiendo la voz de su Predicacion, y todos le tienen por varon Apostolico, por las virtudes, y cosas santas que le ven hazer, conociendose en el fauor, y merced que Dios le hizo en librarle de vn arcabuzazo que le tiraron à menos de siete passos, y dandole en el pecho, cayò la bala à sus pies. Y oy en todas aquellas Prouincias adonde està, lo tienen por hombre santo, sino es los Religiosos de la Compañia, y algunos deuotos suyos, a quien ganan con su gran poder; y à este Obispo, Señor, afrenta en Memoriales impressos el Padre Pedraza, y con la publicacion destas sentencias, y haze viuas diligencias, para que no se imprima la satisfacion, y respuesta à tan grandes calumnias, y que solo corran sus Memoriales impressos, como han corrido hasta aora por todo el mundo, como si fuesse bueno para la Religion Christiana, que parezca entre Catolicos, ni hereges vn Obispo, hijo antiguo de vna Religion, como la de mi Padre Serafico San Francisco, retratado, y pintado feo, y abominable, como ellos lo pintan en sus escritos, siendo inocente, docto, sencillo, perfecto, y tan exemplar, y tan lleno de seruicios, y merecimientos para con Dios, y para con V. M. y que no se pueda defender publicamente con justicia, y razon, quando sin ella es publicamente afrentado.

103 Por todo lo qual bueluo a suplicar a V. Magestad, se sirua de ampararme, y al dicho Obispo, y mande, que sus causas se vean con grande cuidado, y atencion, sin permitir, que los Religiosos de la Compañia, cuyo poder es tan conocido, y notorio en el mundo, sean mas poderosos que la fuerça de la razon, y de la justicia, y de la inocencia deste venerable Prelado, y exemplar Religioso, y que corran libres sus defensas, y sean amparados de V. M. los que acudiremos a ella; que en esto recibirà el Obispo, y yo que lo defiendo, merced singular de V. Magestad.

Fr. Juan de San Diego y Villalon.

Exortatorio del Illustrissimo Don Fr. Bernardino de Cardenas, Obispo del Paraguay, sobre la obseruacion del Patronazgo Real.

104 Nos Don Fr. Bernardino de Cardenas por la miseracion diuina, y de la santa Sede Apostolica, Obispo del Paraguay, del Consejo de su Magestad, Dios le guarde, &c. Intimamos al señor Maestre de Campo General Don Diego de Escobar Ossorio, Gouernador, y Capitan General destas Prouincias del Paraguay, y a los señores Oficiales Reales desta Ciudad, y a los de la villa de Potosi, y Buenos Ayres, y a las demas personas, a quien tocar puede el cumplimiento desta intimacion, y auto exortatorio; que el Patronazgo Real del Rey nuestro señor es vna de las cosas que mas estima su Magestad, y mas gloriosa para su Corona, por las que le aumenta en la gloria; atento a lo qual, su sacra, y Real Magestad, con gran ponderacion, y eficacia tiene mandado en inumerables Cedulas, se obseruen, y guarden inuiolablemente todas las clausulas del dicho su Patronazgo Real, sopena de estrañez del Reino, y priuacion de las temporalidades, a los Eclesiasticos q̃ no lo guardaren, ò perjudicaren en algo, y a los seculares de priuacion de oficios, è inhabilidad para poder obtenerlos en sus Reinos. A las quales penas añade la Real Audiencia de la Plata, *hablando* con el Gouernador del Paraguay, mil pesos ensayados, y al Obispo, estrañez del Reino, sino guardaren, y hizieren guardar puntualmẽte el dicho Patronazgo; contra el qual no valen, ni aprouechan prouisiones, ni costumbres en contrario, y mucho menos tolerancia, ni paciencia y ciencia; como lo tiene expressado su Magestad en vna clausula deldicho Patronazgo; y en otra pone la forma con que se han de poner los Curas, y Doctrineros en los Beneficios, y Doctrinas, que es, con examen, y presentacion Real, è institucion Canonica del Obispo, aunque sea en tropas de Indios esparcidos, y aun no reducidos a pueblos formados, como lo expressa en otra clausula: y para cumplimiento especial destas, despachò vna cedula Real, fecha en Madrid a veinte y dos de Iunio del año de mil y seiscientos y veinte y quatro, confirmada por otra sobrecedula del año passado de seiscientos y veinte y ocho, en las quales, despues de auerse visto en su Real Consejo, y en otras graues Iuntas, que mando hazer su Magestad las causas de las Doctrinas, y controuersia de Clerigos, y Religiosos, y lo alegado por vna parte, y otra; ordenò, y mandò por vltima resolucion, q̃ todas las vezes que algun Religioso se pusiesse por Doctrinero de Indios, sea necessariamente guardando la dicha forma de su Real Patronazgo, como se guarda en el Pirù: y que de otra suerte no sean permitidos en el exercicio de las dichas Doctrinas, ni es su voluntad lleuen los

emo-

emolumentos señalados, y que assi lo obseruen inuiolablemente sus Vireyes, y Gouernadores, y Arçobispos, y Obispos, no obstante qualesquier ordenes, y mandatos, y costumbres que aya auido en contra, como mas largamente consta por las dichas cedulas que presentamos juntamente con la del Real Patronazgo, y prouision de la Real Audiencia, y vna Bula, y motu propio de nuestro Santissimo Padre Pio Quinto, en que manda, conforme a lo ordenado en el santo Concilio Tridentino, se guarde esta misma forma en la institucion de Curas en Iglesias Parroquiales, sin la qual (especialmente faltando el examen) da por nulas, y subrepticias, y de ningun valor, y efecto qualesquier obtentaciones de Beneficios, y Curatos, aunque sean hechas por Nuncios de su Santidad, y Legados à latere, y no les quiere conceder titulo de possession, ni colorado, y da por vacas las Iglesias a disposicion de los Obispos: De lo qual se sigue euidentemente seràn nulas todas las acciones Parroquiales que hizieren los Curas que no estàn con la dicha forma del Patronazgo, y Concilio, (que es toda vna) y esta Bula, y motu propio, con los demas dados para obseruancia del santo Concilio, manda su Magestad en cedula del año de seiscientos y veinte y dos, se guarden inuiolablemente; y por auer detenido algo la obseruancia, y cumplimiento desto la Audiencia Real de Lima, y la de Mexico (à la quenta por peticiones, y apelacion de los Religiosos à su Magestad, y Real Consejo de las Indias) fueron reprehendidos seueramente los señores Oydores de ambas Audiencias, y se les mandò diessen luego el auxilio necessario para la execucion a los Arçobispos, y Obispos, como le dieron: y assi està ya este punto establecido, y difinido en cosa juzgada, que los Religiosos no pueden estar en las Doctrinas de Indios, ni lleuar emolumentos Reales, ni ser permitidos en ellas sin la forma dicha del Patronazgo Real, y Concilio Tridentino; y los Ministros Reales, que los permitieren, y no hizieren lo que deuen en esta disposicion tan importante, y obligatoria, estaran incursos en las penas del Patronazgo sobredichas, y en los mil pesos de la Real Audiencia, y quedaràn obligados a la paga, y restitucion de los emolumentos; y el Obispo a la pena de estrañez del Reyno, y priuacion de temporalidades; y irà a cargo de vnos, y otros la nulidad de los Sacramentos, que es cosa horrenda, y muy de temer; Y assi haziendo lo que es de nuestra parte para librarnos de tan grandes culpas, y lesiones enormes del Patronazgo, y hazienda Real, auisamos al dicho señor Gouernador Don Diego de Escobar Ossorio, y a los demas Ministros de su Magestad, y al Illustrissimo señor Obispo de Buenos Ayres, que en las prouisiones llamadas del Parana, Ytati, y Vruguay, ay veinte y quatro, ò veinte y cinco Doctrinas, ò Reducciones de Indios, donde ay casi cien mil almas (como consta por vna clausula de vn libro

Nota.

com

compuesto por el padre Antonio Ruiz de la Compañia de Iesus, auer nouenta mil y nouecientas y tantas almas de Indios en las dichas veinte y cinco Reducciones) que ha muchos años que son pueblos formados, como consta del mismo libro, y por la notoriedad, en las quales Reducciones son Doctrineros, y Curas intrusos, y subrepticios Religiosos de la Cōpañia, y ha años que lo son, sin guardar en cosa alguna la dicha forma, ni sus requisitos forçosos de examen, presentacion, y canonica institucion, a la qual forma estan ya reducidos todos los priuilegios, y concessiones que solian tener los Religiosos, como consta por las dichas cedulas de su Magestad, y por la Bula citada de Pio Quinto, en que manda guardar lo ordenado en el Concilio Tridentino, contra el qual no ay priuilegio que valga, ni *viuæ vocis* oraculos; porque estàn todos reuocados por la Bula vltima de nuestro Santissimo Padre Vrbano Octauo: Y assi es sin duda, que los dichos Religiosos de la Cōpañia no han sido, ni son Curas legitimos, y canonicos de las dichas Doctrinas, sino subrepticios, y nulos. Por lo qual no deuian ser permitidos, ni consentidos vna hora mas en las dichas Doctrinas, sin que se instituyan con la forma, y requisitos referidos. Para lo qual exortamos, y requirimos al dicho señor Gouernador, haga lo que toca por su parte, y braço Real, en quien està la fuerça mayor para esto; porque el Eclesiastico està muy desvalido, y enflaquezido, por trazas de los dichos Religiosos, que para salir con su intento de no guardar la dicha forma, en especial teniendo el examen de la lengua (porque no la saben suficientemente) expelen Obispos, y niegan su jurisdiciō: pero vsando de la que tenemos amparada, y declarada por el Rey nuestro Señor, y su Consejo, y por el señor Iuez Metropolitano, y por la Real Audiencia de la Plata, mandamos, y ordenamos, que ningun Religioso, sin la forma del dicho Patronazgo, administre, ni pueda administrar Sacramento ninguno, ni hazer accion Parroquial en ninguna de las Doctrinas del Parana, è Itatin, que pertenecen a este Obispado, ni con ninguno de nuestros feligreses, so pena de que seràn nullos, y sacrilegos los Sacramentos, y cōfessiones, como està declarado por la Congregacion de los Cardenales, sobre vn capitulo del Concilio Tridentino; y de que incurriran en la excomunion reseruada a su Santidad, puesta en el derecho en el *cap. Religiosi. de priuilegijs* contra Religiosos de qualquier estado, y exempcion que sean, que administran los Sacramentos de Matrimonio, Extremavncion, y Eucharistia sin licencia de su Pastor; quanto mas *contradicente Episcopo*, como lo contradezimos, y prohibimos a los dichos Religiosos del Parana, è Itatin, no con malicia, ni indeuidamente, sino con grauissimas causas de justicia Eclesiastica, y Real; y para euitar grauissimos males, y daños y perjuizios que hazen, y han hecho por treinta años continuos a la Igle-

Nota.

Nota.

sia,

sia, y sus Obispos, y Rey Catolico, y a su Monarquia, y hazienda, y bien comun, que montan cada año mas de vn millon y quatrocientos mil pesos, en partidas conocidas, sin la del oro que se dize; y casi otro tanto numero de culpas, y pecados: todos los quales protestamos al dicho señor Gouernador, y a los demas Ministros Reales, sino pusieren el remedio que piden tan graues daños, con lo qual hemos cumplido en este punto con lo que tenemos obligacion quanto es de nuestra parte. Y aduertimos al dicho señor Gouernador, que no es escusa bastante, sino muy friuola, y ridicula lo que alegan los dichos Religiosos, para impedir cosas tan graues, de que son Missiones, y no Doctrinas: porque es manifiestamente falso, pues notoriamente se sabe, y lo confiessa el sobredicho Autor en su libro, que

Nota. son pueblos formados de muchos años a esta parte; y tienen Iglesias, y lleuan emolumentos: y para alegar que son nueuas poblaciones, el mudar los pueblos de vn sitio a otros, es cosa maliciosa, y en gran daño de los Indios, porque se consumen inumerables en las tales mudanças: Por la qual razon, y otras, està prohibido por cedulas de su Magestad; y la que alegan, en que su Magestad les concede a los Indios, por recien conuertidos, esperas para que no paguen tributo, ni seruicio; fue solamente por diez años, sobre los quales han passado ya otros veinte, en que sin dar al Rey nuestro señor algun prouecho, le han gastado de emolumentos mas de quatrociẽtos mil pesos de la tierra, haziendo la quenta à veinte y cinco mil pesos cada año; y si a esta partida se añade la de los tributos de tanto numero de Indios, que no dexan pagar los dichos Religiosos, y la de los Diezmos, y Bulas, é interesses del seruicio, y comercio que impiden de la dicha suma de Indios, viene a ser grandissima de la que defraudan à la Iglesia, al Rey nuestro señor, y a su Monarquia, y bien comun cada año; y vno solo que se le dilate el remedio (como los Padres lo procuran con dilaciones, que no puede, ni deue su Señoria de dicho señor Gouernador, y Ministros Reales) vendrian a ser irrecuperables los daños, y menoscabos, y perjuicios; los quales boluemos a protestar a todos los dichos señores, con deseo entrañable del reparo dellos; y assi lo dezimos, exortamos, y requerimos, protestamos, y firmamos. Y assimismo mandamos al infrascripto

Nota. Secretario notifique, y lea este exortatorio al padre Laureano Sobrino, Rector del Colegio de la Compañia de Iesus desta Ciudad, y a los demas Padres, que en el dicho Colegio assisten, a quien exortamos, requerimos, y mandamos, que en cumplimiento del Patronazgo de su Magestad, y de las sobredichas sus cedulas Reales, y Concilio Tridentino, y Bula de su Santidad, vengan dentro de treinta dias de la notificacion de este (que les mandamos por tres terminos, y el vltimo perentorio) à instituirse canonicamente en las dichas Doctrinas del Pa-

ra-

rana, y Ytatin, tocantes à nuestro Obispado, con examen, y presentacion Real, y institucion Canonica; y no cumpliendo assi el dicho exortatorio les quitamos, y suspendemos la facultad de administrar Sacramentos, ni hazer acciones Parroquiales en las dichas dotrinas, cuyas Iglesias, y Curatos damos por vacos, conforme à la Bula de nuestro Santissimo Padre Pio V. Y citamos à los dichos Religiosos, en quanto Curas (porque por esta razon son nuestros subditos) y por auer delinquido en nuestra expulsion, ofensas, y persecucion para declararlos, y denunciarlos por incursos en la dicha excomunion, y en otras de derecho, y de la Bula in Cęna Domini, en que estàn notoriamente comprehendidos, y en las penas de derecho, y en las del Real Patronazgo, q̃ es fecho en esta Ciudad de la Assumpcion, á veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Fray Bernardino, Obispo del Paraguay. Por mandado de su Señoria Ilustrissima, del Obispo mi Señor. Bartolome de Vega, Secretario, y Notario.

Notificacion al Señor Gouernador.

En la Ciudad de la Assumpcion, á veinte y siete dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y siete años, yo el infrascripto Secretario, fui à las casas, y morada del señor Maestre de Campo General don Diego de Escobar Ossorio, Gouernador, y Capitan General desta Prouincia del Paraguay, y leì á su Señoria el exortatorio de suso, y requiri, è intimè en nõbre de su Señoria Ilustrissima, el Obispo mi señor don Fray Bernardino de Cardenas; y auiendole oìdo, y entendido su Señoria del dicho señor Gouernador. Dixo que lo oia, y que se le dè vn tanto para responder; siendo testigos el Alferez Christoual de Acuña, de que doy fee. Bartolome de Vega Secretario.

Notificacion, y respuesta del Padre Rector de la Compañia.

En la Ciudad de la Assumpcion, â treinta y vn dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y siete años, yo el infrascripto Secretario, fui al Colegio de la Compañia de Iesus, en cõformidad del exortatorio de suso, para darle noticia dèl al Reuerẽdo Padre Laureano Sobrino, Rector del dicho Colegio, y demas Religiosos dèl, à quienes su Señoria Ilustrissima, del Obispo mi Señor, manda se notifique, como cõsta del dicho exortatorio. Entrè en dicho Colegio, y dixe al dicho Padre Rector, Laureano Sobrino, llevaua el dicho exortatorio de su Señoria Ilustrissimaa, tocante al Real Patronazgo, para notificar á su Paternidad, y demas Padres; à que me respondió el dicho Reuerendo Padre Rector: *No sabia que era Patronazgo, y que èl no era doctrinero, ni menos Superior de dichas doctrinas del Parana; y que si el señor Obispo tenia algunas diligencias, ò autos que notificar, los remitiesse al Parana, y que de allà responderian* Nota.

à su

à su Señoria Ilustrissima los Padres Doctrineros à osadas, que à su Paternidad no le competia esso, y que esso no se lo leyesse. De que doy fee. Bartolome de Vega Secretario.

Publicacion en la Catredral.

En la Ciudad de la Assumpciõ, á veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y siete años, yo el infrascripto Secretario, de mandamiento de su Señoria Ilustrissima del Obispo mi señor leí, y publiquè en esta Santa Iglesia Catedral, inter Missarũ solemnia, el exortatorio de atrás tocãte al Real Patronazgo, en gran cõcurso de gẽte; siendo testigos los Capitanes, Melchor de Mẽdoça, y dõ Gabriel de Cuellar, y Mosquera, y otros muchos, y dello doy fee. Bartolome de Vega Secretario.

Publicacion en San Francisco.

En la Ciudad de la Assumpcion, en tres del mes de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y siete años, dia de la Santissima Cruz, yo el infrascripto Secretario, leí, y publiquê el exortatorio de atrás, tocante al Real Patronazgo, de mandamiento de su Señoria Ilustrissima, del Obispo mi señor, en el Conuento del Señor San Francisco, inter Missarũ solemnia, en gran concurso de gente; siendo testigos, el Capitan Christoual Ramiraz Fuenleal, y el Capitan Diego Diaz Redondo, y otros muchos, de que doy fee. Bartolome de Vega Secretario.

Yo el Capitan Christoual Ramirez Fuen Real, vezino, y Alcalde Ordinario, certifico, y doy fee, de como Bartolome de Vega, de quien van autorizados estos autos, es tal Secretario Episcopal del Iuzgado Eclesiastico, como se nombra, y á sus autos, y testimonios se dá entero credito, y fee, en juyzio, y fuera del; y para que cõste lo firmé ante mi, y en presencia de dos testigos, à falta de Escriuano publico, ni Real, en esta Ciudad de la Assumpciõ, en veinte y siete dias del mes de Março de mil seiscientos y quarenta y nueue años. Christoual Ramirez Fuenleal. Testigo Diego Diaz Arredondo. Pedro Sanchez de Vera.

Respuesta de todo el Cabildo seglar de la Ciudad de la Assumpcion, à vn exortatorio del Obispo, sobre la obseruacion del Patronazgo Real.

105 *En la Ciudad de la Assumpcion, en veinte y ocho dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, el Cabildo, Iusticia, y Regimiento desta dicha Ciudad, auiendo obedecido la intimacion que le hizo el Ilustrissimo señor don Fray Bernardino de Cardenas, Obispo deste Obispado, con el Real Patronazgo, y Cedulas Reales de su Magestad, y leyes de la nueua Recopilacion, le exortò el dicho señor Obispo, con*

vn

vn exortatorio, à que respondio el dicho Cabildo, Iusticia, y Regimiento, que es como se sigue.

Exortatorio del Obispo.

106 Nos D. Fr. Bernardino de Cardenas por la miseracion diuina, y de la santa Sede Apostolica, Obispo deste Obispado del Paraguay, del Cōsejo de su Magestad, Dios le guarde, &c. Dezimos, que por quāto oy veinte y ocho dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, como a las nueue del dia, poco mas, ò menos fuimos a las Casas Reales, y de Cabildo, adonde estauan juntos, y congregados, como lo han de vso, y costumbre, el Cabildo, Iusticia, y Regimiento desta ciudad de la Assumpcion, con assistencia del señor Maestre de Campo General don Diego de Escobar Osorio, Gouernador, y Capitan General destas Prouincias del Paraguay por el Rey nuestro señor, y auiendo pedido queriamos en dicho Ayuntamiento, y Concejo proponer, y tratar cosas tocantes al seruicio de ambas Magestades, diuina, y humana, y concedidosenos, propusimos, que el Rey nuestro señor, que Dios guarde, tenia, y tiene por derecho assentado de sus Reinos, y Señorios, y por cōcession Apostolica el derecho de Patronazgo Real en estas Indias, y que dispone por la forma de proueer a los Beneficios Curados, Prebendas, y Obispados por presentacion, y que en las Prouincias del Parana, y Vruguay, è Itatin, en cerca de treinta Doctrinas estàn por Doctrineros Religiosos de la Compañia, sin la forma del dicho Real Patronazgo, y aunque se les ha requerido con dicho Real Patronazgo por nuestros antecessores los señores Obispos de gloriosa memoria D. Fr. Tomas de Torres, de la Religion del señor Santo Domingo, y por D. Fr. Christoual de Aresti, Monge Benito, a los quales por el caso tuuieron forma, é inteligencia de echarlos de su Obispado. Y vltimamente por el año proximo passado de quarenta y quatro, y aora de nuestra expulsion que nos hizieron, vnidos con D. Gregorio de Hinestrosa, siendo Gouernador, y por el dicho señor Gouernador don Diego de Escobar Osorio, a que han resistido, y no han querido admitir dicho Real Patronazgo, de que se le han seguido, y siguen a la Real Corona del Rey nuestro señor muchos daños, y menoscabos en su Real hazienda, y patrimonio, y a este gouierno la perdicion de tres Ciudades, y el menoscabo desta, que todo es considerable, y digno de breue, y eficaz remedio, que apreciado segun el estado de dichas Prouincias, es en cada vn año mas de dos millones de pesos, por razon de reditos, y tributos, por falta de no tomar la Bula de la santa Cruzada, por no pagar veintena por Dezimales, como la pagan los demas Indios del Reino, y desta Prouincia, en las Doctrinas de Clerigos, y Religiosos del señor S. Francisco. Y para mejor inteligencia de V.S. intimamos dicho Real Patronazgo original, y las leyes del re-

Nota

Nota.

recopiladas en la nueua Recopilacion de las leyes, y pedimos su cumplimiento, y obseruancia, y alegamos, y diximos, que dichos Religiosos deuen ser expelidos, y echados de las Doctrinas, y deste Colegio, por la repugnancia, y contradicion que tienen puesta, y oy persisten al dicho Real Patronazgo, y dichas leyes, por ser penas, y ordẽ dispuesta en ellas, como a V.S. consta por su intimacion, y a mayor abundamiento se bueluẽ a leer ẽ intimar, para su buena, y mejor inteligencia en este Cabildo, que pedimos obedecimiento, y cumplimiento en todo, y por todo, y que por voz de pueblo, ó como mejor aya lugar en derecho, decretando V.S. se cumpla, y execute cõ toda breuedad, por pedirlo assi el estado de las cosas presentes, y la ruina que amenaça, por las muchas armas que tienen recogidas de fuego, y otras del vso de los Españoles en dichas Prouincias, y Reducciones, y las que cada dia, como consta a V.S. van metiendo sin cessar, sin las que se hazen por Maestros Portugueses, q̃ tienen en las dichas Prouincias: y assi lo que pedimos, y exortamos, y requerimos a V.S. en nombre de su Magestad, y como de su Consejo, y por lo que a nos toca, y firmamos este nuestro exortatorio de nuestra mano, y refrendado de nuestro Secretario, que es fecho en la Ciudad de la Assumpcion en veinte y ocho dias del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, y todo lo contenido en este nuestro exortatorio, y otros puntos mas importantes al reparo de hazienda, y jurisdicion, y Patronazgo Real van expressadas mas por extenso en el Memorial, requerimiento, y protestaciõ que tenemos presentado ante V.S. a q̃ nos remitimos, reproduziendolo, como lo reproducimos de nueuo. Fecho vt supra. Fr. Bernardino, Obispo del Paraguay. Por mandado del Obispo mi señor. Bartolome de Vega, Secretario Episcopal.

Respuesta del Cabildo seglar.

En la Ciudad de la Assumpcion, en dicho dia veinte y ocho del mes de Iulio de mil y seiscientos y quarenta y ocho años, yo el infrascripto Secretario, fui à las casas Reales, y de Cabildo desta dicha Ciudad de la Assumpcion, donde hallè congregados, y juntos en Cabildo, al Capitan Diego de Yegros, Teniente General desta Prouincia, y à los demas señores Capitulares dèl, y Alcaldes Ordinarios dèl; y auiendo pedido licencia para entrar en dicha Iunta, y Cabildo, auiendome la concedido, lei, è intimè à su Señoria de dicho Cabildo, Iusticia, y Regimiento, el exortatorio de atras, y el Real Patronazgo original, y prouission de la Real Audiencia de la Plata; y auiendola oido, y entendido, y obedecido dicho Patronazgo, y Cedulas Reales, su Señoria de dicho Cabildo, dixo que visto lo contenido en dicho exortatorio, que constan à este Cabildo, Iusticia, y Regimiento, ser todo cierto, y verdadero; y à mas añadiendose, que dichos

Re-

Religiosos Doctrineros, y los que oy residē en este Colegio desta Ciudad, son estrangeros de todas naciones, y algunos de los que mueuen guerra à su Magestad, y que estàn en dichas Prouincias, con tantas armas de fuego, y pertrechos de guerra, que refiere; y que desde el año de quarenta y quatro, por impedir al dicho señor Obispo, el cumplimiento, y execucion del Real Patronazgo, vnidos con don Gregorio de Hinestrosa, que à la saçō era Gouernador, y Capitan General, le alçaron jurisdicion, y echarō de su Obispado, y han introducido con dos, ò tres Prebendados vna scisma perniciosa, teniendolos en su Colegio por pretexto de Sede vacante, ostentādo Catedral contra todo derecho diuino, y humano; de dōde està nuestra Republica tan rebuelta en opiniones, y la Iusticia Ordinaria, y el dicho señor Obispo, no pueden corregir, castigar, ni enmendar; porque los bullicios, y que cometen delitos en entrambos fueros, luego se recogen à dicho Colegio, y se hazen fuertes en el, y menosprecian en lo Eclesiastico las censuras, y mandamientos de dicho señor Obispo, con denegacion de jurisdicion: y en lo de secular, retrayendose de tal suerte, que oy solo se amparā en dicho Colegio los hombres de mal viuir, escandalosos, facinerosos, sin que se pueda remediar, porque luego que se toca en la enmienda, y correccion de sus amparados, amenaçan con armas, por las muchas que tienen en dichas Prouincias, referidas en dicho exortatorio, y en este Colegio, de que han hecho diestros en el manejo dellas à los dichos Indios, que por ser en tanto numero, se puede temer alguna desdicha de alçamiento: porque los dichos Indios, estàn enseñados à mouimientos, que despues que dieron la primera obediencia à su Magestad, y se reduxeron à la Santa Fè Catolica, se hā alçado ocho vezes cō muerte de Españoles, y tātas han sido pacificados por los vezinos desta Prouincia, à costa de mucha sangre, y haziendas; y esto aun quādo no vsauan mas que vn arco, y flechas, sus armas naturales: y si oy con las armas de fuego se inquietassen, darian mucho en que entender à esta Prouincia; y mas añadiendose estar las dichas Prouincias circunvezinas al Brasil; y como està dicho, no ser los dichos Religiosos Castellanos, de que no se puede, ni deue tener satisfacion de lealtad, como lo muestra el tiempo presente, por las nueuas que de España vienen: Y assi se añade, que mientras fueren Doctrineros dichos Religiosos, y este Colegio fuere habitado dellos, esta Republica, y nuestra Prouincia no ha de tener paz, ni quietud, ni seruicio de los dichos Indios, ni se ha de enmendar el daño que dicho exortatorio refiere, y se ha de venir à perder esta Prouincia, y avn las del Perù, y mas los costes que hazen en la Real caxa dē tanta cantidad de pesos cada vn año, y no se ha de descubrir la mucha riqueza de minerales de oro, y plata, y pedrerias, de q̄ gozan los dichos Religiosos estrangeros, con ocultacion de su Magestad, causa-

Nota. Nota. Nota. Nota. Nota.

causado de que se han hecho tan ricos, y poderosos: y otras muchas causas que se reseruan para dar dellas cuenta à su Magestad, y à su Real Consejo de Indias, señor Virrey destos Reynos, y la Real Audiencia de la Plata. He visto por este Cabildo, Iusticia, y Regimiento, en conformidad del dicho Real Patronazgo, y leyes de la Recopilacion, que hablan sobre que no se consientan estrangeros, que tenemos obedecidas, y mandadas cumplir, y guardar vnanimes, y cōformes, atendiendo à su remedio de las dos Magestades, Diuina, y Humana, y cōseruacion, y aumentos destas Prouincias, y Reynos del Perù. Dezimos, que los dichos Religiosos, assi los deste Colegio de la Cōpañia, como Doctrineros de dichas Prouincias, Parana, Vruguay, è Ytatin, se salgan dellas, y las dexen libres, y desembaraçadas, y no bastando requirimiento, sean expelidos, y echados por todo rigor, vsando de nuestro derecho natural de las gentes, y en caso de resistencia, que sean necessarias las armas, las tomen los vezinos, hasta su entero cumplimiento. Y esto dio por su respuesta el dicho Cabildo, Iusticia, y Regimiento, y dixeron, que dicho exortatorio, y respuesta à èl dada, se quede en el Archiuo, y libro de Cabildo, y se le dè testimonio al dicho Secretario; y lo firmò este Cabildo ante si, por falta del Escriuano de Cabildo, ni Real, y en este papel comun, por no auerle sellado. Diego de Yegros. Melchor Casco de Mendoça. Iuan de Vallejo Villasante. Don Luis de Cespedes Xeria. Melchor de Pucheta. Ioseph Encinas. Iuan de Asurca. Andres Benitez. Garci Venegas de Guzman. Manuel de Villalobos. Perantorio de Aquino.

Concuerda este traslado con su original, que queda en este Archiuo, va cierto, y verdadero, corregido, y concertado, el qual sacamos, y hizimos sacar, y lo firmamos de nuestros nombres, ante nosotros por falta de Escriuano publico, ni Real, y va en este papel comū por no auerle sellado. Diego de Yegros. Melchor Casco de Mendoça. Iuan de Vallejo Villasante. Don Luis de Cespedes Xeria. Melchor de Pucheta. Andres Benitez. Garcia Vanegas de Guzman. Pedro Antonio de Aquino.